

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **54**

Fecha: 22/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00259	Acción de Reparación Directa	CARLOS MARIO SOBRINO SUAREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACINAL - BATALLÓN LA POPA	Auto que Ordena Correr Traslado De la aclaración del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, córrase traslado a las partes por el término de 3 días	21/09/2020	
20001 33 33 007 2018 00259	Acción de Reparación Directa	CARLOS MARIO SOBRINO SUAREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACINAL - BATALLÓN LA POPA	Auto Accede a la Solicitud ACCÉDASE a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al director de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2018 00412	Acción de Nulidad	AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CONTRALORIA MUNICIPAL	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2018 00498	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ELISA - ALTAMIRANDA	Auto que Ordena Correr Traslado De la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2018 00533	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	MARIEMMA - SOCARRAS VEGA	Auto que Ordena Correr Traslado De la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2018 00558	Acción de Reparación Directa	ARMANDO PINEDA GARCIA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Tramite No SANCIONAR al Gerente de la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y La Guajira (ASPESALUD) y al director del Hospital Rosario Pumarejo De López.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00013	Acción de Reparación Directa	ENELCY JAVIER CALDERA ARRIETA	YUMA CONCESIONARIA S.A	Auto Rechaza Recurso de Reposición RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de la ANI y del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en contra del auto de fecha 13 de agosto de 2020. Dejar sin efectos los autos de fechas 13 de agosto de 2019 que resuelve las excepciones previas y el de 25 de febrero de 2020. Se ADMITE los llamamientos en garantía formulados por la ANI a la SOCIEDAD YUMA CONCESIONARIA y a LA PREVISORA S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS.	21/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00046	Acción de Reparación Directa	HUBER - MORA JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Resuelve Excepciones Previas La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, será resuelta al momento de dictar sentencia, Reconocer personería para actuar a la doctora FLOR HELENA GUERRA MALDONADO, como apoderada del Departamento del Cesar. Reconocer personería para actuar a los doctores YERLIS DAYANA MENDOZA ALVARADO, y ROMÁN JOSÉ ORTEGA FERNÁNDEZ como apoderado sustituto de la doctora Yerlis Mendoza, en los términos del poder conferido por el alcalde del Municipio de La paz previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00067	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARY - SIERRA HERRERA	MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR	Auto Para Alegar Teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación Departamental y el Municipio de la Paz Cesar, allegaron respuesta a lo requerido en auto del 22 de julio de 2020, se incorpora la prueba que obra en los documentos 09 a 14 del expediente digitalizado y se tiene por cerrado por cerrado el período probatorio. En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00083	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALICIA CAMACHO DE PÉREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS	Auto Para Alegar Teniendo en cuenta que, mediante memorial allegado a través de correo electrónico, la Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales y/o Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional remite la prueba decretada, procede el Despacho a incorporarla al expediente y se tendrá por cerrado el periodo probatorio. En consecuencia, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión.	21/09/2020	
20001 33 33 006 2019 00137	Acción de Reparación Directa	DOIMER ELI TRILLOS MIRANDA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD - CLINICA LAURA DANIELA	Auto acepta impedimento Se aceptar el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 Judicial I, delegado para este Despacho. En consecuencia, designese a la doctora Ana Marcela Perpiñán Ortega Procuradora 76 judicial I en este asunto enviase por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.	21/09/2020	
20001 33 33 006 2019 00137	Acción de Reparación Directa	DOIMER ELI TRILLOS MIRANDA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD - CLINICA LAURA DANIELA	Auto Acepta Llamamiento en Garantía ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA LAURA DANIELA S.A. a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00149	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ OLEGARIO SANCHEZ GUERRERO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, se fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día veinticinco (25) de septiembre de 2020, a partir de las 2:30 de la tarde, mediante la plataforma Microsoft Teams.	21/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ENRIQUE OÑATE BUENO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - TRIBUNAL MEDICO	Auto. Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada las excepciones de indebida representación y falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado de la Policía Nacional y las de ineptitud sustancial de la demanda por falta agotamiento del requisito de conciliación, caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Ministerio de Defensa. Reconocer personería para actuar al doctor Jaime Enrique Ochoa Guerrero, como apoderado de la Policía Nacional. Reconocer personería para actuar al doctor Mayyohan Romero Muñoz, identificado con la C.C. No. 1.020.406.597 y T.P. 222.553 del C.S.J., como apoderado de la Ministerio de Defensa. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda	21/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00172	Acción de Reparación Directa	ERICA CECILIA ARIAS GIL	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra auto de fecha 13 de julio de 2020.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00180	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIOLA DEL CARMEN BELEÑO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MPIO CURUMANI	Auto que Ordena Requerimiento Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido aportada copia de los procesos ejecutivos bajo los No.20-178-3105-001-2007-00050 y 20-178-3105-001-2007- 00241 tramitados en el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, se ordena requerir al apoderado del Municipio de Curumani, para que gestione el trámite de la digitalización de tales expedientes atendiendo lo manifestado por el secretario de ese despacho judicial y sean remitidos a la mayor brevedad.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00212	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO MANUEL LOZANO MENDOZA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Transacción Se acepta la transacción suscrita entre los doctores Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional - y el señor Yobany Alberto López Quintero apoderado del señor Julio Manuel Lozano Mendoza de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. DECLARAR la terminación del proceso por transacción. Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00217	Acción de Reparación Directa	MARIO CAMILO MENDOZA LÓPEZ	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, el Despacho fija fecha para audiencia de pruebas para el día trece (13) de octubre de 2020 a la 4:00 pm, mediante la plataforma Microsoft Teams.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00218	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALEJANDRO QUINTERO PICÓN	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	21/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00260	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	NATHALY NIÑO BAYONA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, el Despacho procede a fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día veinticinco (25) de septiembre de 2020, a las 3:00 p.m. la cual se llevará a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00268	Acción de Reparación Directa	ALFREDO ISMAEL URIBE DELGADO Y OTROS	LA NACIÓN - EJERCITO NACIONAL-CLINICA OFTAMOLOGICA DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, el Despacho procede a fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día dos (2) de octubre de 2020 a las 02:30 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00270	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA ESPERANZA SALTARIN CASTRILLÓN	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, el Despacho procede a fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial para el día veintinueve (29) de septiembre de 2020, a las 2:30 p.m. la cual se llevará a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams. Finalmente, se reconoce personería al doctor OMAR ALFREDO DITTA DAZA, como apoderado del MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00271	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ELVIRA LEON SANTANA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, el Despacho procede a fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho fija como fecha el día veintinueve (29) de septiembre de 2020, a las 5:00 p.m. la cual se llevará a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams. Por último se acepta la renuncia de poder presentada por la Doctora MAYERLI CAMARGO SANDOVAL como abogada sustituta del Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS apoderado general del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FIDUPREVISORA y se le reconoce personería al doctor JHONNY JOSE SANCHEZ CARRASCAL, como apoderado del MUNICIPIO DE SAN MARITÍN.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00273	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANEDIS MARIA LAZCANO MARTINEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	21/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00282	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ROSA CONTRERAS PEÑA	MUNICIPIO DE MANAURE BALCON DEL CÉSAR	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probadas las excepciones de (i) inepta demanda y (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el apoderado del Municipio de Manaure Balcón del Cesar. Reconocer personería para actuar al doctor RICHARD HUMBERTO LEMUS RODRÍGUEZ, como apoderado del Municipio de Manaure Balcón del Cesar. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00283	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON RAFAEL - PEREZ SIMANCA	LA NACIÓN-MIN DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MPIO. DE CHIRIGUANÁ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, el Despacho procede a fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día veintinueve (29) de septiembre de 2020 a las 03:30 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00285	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEVIS MARIA SOCARRAS MARTINEZ	LA NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES - MPIO. DE BOSCONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, el Despacho procede a fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día veintinueve (29) de septiembre de 2020 a las 04:30 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00296	Acción de Reparación Directa	ANDRES ALFONSO MEJIA PERALTA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, el Despacho procede a fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día dos (2) de octubre de 2020 a las 03:00 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00306	Acción de Reparación Directa	DIGNORIS MARIA ARAGÓN BOLAÑOS Y OTROS	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, el Despacho procede a fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día dos (2) de octubre de 2020 a las 03:45 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00309	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA INÉS ORTIZ CASTRO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, el Despacho procede a fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día Primero (1) de Octubre de 2020 a las 3:00 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	21/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00321	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILCE CECILIA ESPINOSA GONZALEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probadas la excepción de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, de conformidad a las consideraciones de la demanda. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00327	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM CORDOBA CORDOBA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda e insuficiencia en el concepto de violación, propuestas por el apoderado de la Policía Nacional. Reconocer personería para actuar al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, como apoderado de dicha entidad. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00329	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN JAIRO - RAMIREZ PALACIOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00340	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE - JIMENEZ ACUÑA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario por pasiva y la de caducidad, propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, de conformidad con lo expuesto. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00344	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS CARLOS MOSCOTE FUENTES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probadas las excepciones de inepta demanda y No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - FNPSM, de conformidad a las consideraciones de la demanda. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00353	Acción de Reparación Directa	VICTOR - PONCE PARODI	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL. Declarar terminado el proceso de la referencia. Reconocer personería para actuar a la doctora MARITZA YANEIDIS RIÍS MENDOZA, como apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.	21/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY LEDA AGAMEZ QUINTERO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el período probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	21/09/2020	
2019 00356						
20001 33 33 007	Acción de Reparación Directa	DEIVER VIDES TORRECLILLA Y OTROS	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, el Despacho procede a fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día Primero (1) de Octubre de 2020 a las 4:00 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	21/09/2020	
2019 00365						
20001 33 33 007	Acción de Reparación Directa	JOSÉ MARIA GELVES SUAREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El Despacho ordena oficiar al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, para que remita en forma digitalizada el expediente que corresponde al radicado 2017-00198-00. En atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, el Despacho procede a fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día catorce (14) de octubre de 2020, a las 3:00 p.m. Reconózcase personería para actuar al doctor Mayyohan Romero Muñoz, como apoderado de la Ministerio de Defensa -Ejército Nacional.	21/09/2020	
2019 00371						
20001 33 33 007	Acción de Reparación Directa	JEINER RUEDA NAVARRO Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, el Despacho procede a fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día catorce (14) de octubre de 2020 a las 4:30 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	21/09/2020	
2019 00378						
20001 33 33 007	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HOTELES DE UPAR S.A.S	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la UGPP, Reconocer personería para actuar al doctor CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN, como apoderado de la UGPP. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.	21/09/2020	
2019 00381						
20001 33 33 007	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADA LUZ MEDINA MARTINEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario por pasiva y la de falta en la legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM. Declarar probada la excepción de falta en la legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.	21/09/2020	
2019 00385						

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00390	Acción de Reparación Directa	ARMANDO DANIEL ARIAS TAPIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, el Despacho procede a fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día catorce (14) de octubre de 2020 a las 4:30 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00398	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO PABLO OSORIO MOLINA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00401	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA - HERRERA ARAUJO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00404	Acción de Reparación Directa	EDILIA AGUDELO DE SANCHEZ Y OTROS	INVIAS - LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el apoderado del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Reconocer personería para actuar al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, como apoderado dicha entidad. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00409	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAVID MERCADO LUNA	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado del Ministerio de Defensa, Reconocer personería para actuar al doctor Enders Campo Ramirez como apoderado de dicha entidad. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2019 00411	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUANA - FELIZZOLA QUIÑONEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	21/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2019 00414	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELBA RUTH FERNANDEZ RAMOS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	21/09/2020	
2019 00415	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA GENITH - OÑATE DE TORREGROZA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Transacción Se acepta la transacción suscrita el día 14 de agosto de 2020, entre los doctores Luis Gustavo Fierro Maya - jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional - y el señor Yobany Alberto López Quintero apoderado de la señora Mariela Oñate Torregrosa de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. DECLARAR la terminación del proceso por transacción, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia. Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente.	21/09/2020	
2020 00007	Acción de Repetición	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	JOSE GUILLERMO ANGULO ARGOTE Y OTROS	Auto ordena emplazamiento Se ordena el emplazamiento de los señores Harold Agudelo Ospino, Gerardo Alfonso Gutiérrez, Rafael Cruz Casado, Jesús Suarez Moscote, y Roque Alberto Sánchez. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.	21/09/2020	
2020 00114	Acción de Reparación Directa	OMAR JAIR TRILLOS RAMOS	MÚNICPIO DE SAN MARTIN - CESAR	Auto Modificado Modificar el ordinal quinto de la parte resolutive del auto de fecha 8 de septiembre de 2020.	21/09/2020	
2020 00125	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER AVENDAÑO PEDROZO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto Modificado Modificar el ordinal quinto de la parte resolutive del auto de fecha 8 de septiembre de 2020,	21/09/2020	
2020 00144	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLIMA DOLORES POLO DE ORO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Se Inadmite la presente demanda. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	21/09/2020	
2020 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR SALCEDO CELIS	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Se Inadmite la presente demanda. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	21/09/2020	
2020 00146	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO PUSHAINA ARPUSHANA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda Se Inadmite la presente demanda. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	21/09/2020	
2020 00147	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	AUGUSTO MEDINA TARIFA	Auto inadmite demanda Se Inadmite la presente demanda. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	21/09/2020	
2020 00148	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	JORGE ELIAS MONTAÑO USTARIZ	Auto inadmite demanda Se Inadmite la presente demanda. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	21/09/2020	

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00150	Acción de/Reparación Directa	JHON JAIRO RIVERA GARCIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda Se Inadmite la presente demanda. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2020 00151	Ejecutivo	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA (ASOAGUA)	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda Se Inadmite la presente demanda. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	21/09/2020	
20001 33 33 007 2020 00154	Conciliación	GLORIA EDITH LOZANO GALEANO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APROBAR la conciliación lograda entre los Apoderados Judiciales de la señora GLORIA EDITTH LOZANO GALENO y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la audiencia celebrada en el Despacho del PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 14 de agosto de 2020.	21/09/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 22/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

M. I. Rosado
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS MARIO SOBRINO SUAREZ
DEMANDA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL - BATALLÓN LA POPA
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00259-00

De la aclaración del dictamen N° 1004487348-587 de fecha 26 de abril de 2019 correspondiente al señor Miguel Ángel Sobrino Sierra rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, visible en el documento número 09 del expediente digital, córrase traslado a las partes por el término de 3 días

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Sab

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a099b98df534fe791f37cc4fda1b3b0ebc8a11299081f1466b86511ed0ad0b**

Documento generado en 18/09/2020 12:22:12 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS MARIO SOBRINO SUAREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO N°: 20001-33-31-007-2018-00259-00

El director de la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena ha solicitado se inaplique la sanción impuesta dentro del proceso del asunto:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2020, este Despacho ordenó dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Director Administrativo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, posteriormente y en atención al incumplimiento de la orden impartida en dicho proveído, a través de oficio GJ 0795 de fecha 25 de agosto de 2020 se sancionó al Director Administrativo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Los requerimientos hechos a la entidad fueron cumplidos de forma posterior a la imposición de la sanción.

En el anexo del expediente digitalizado reposa memorial de fecha 02 de septiembre de 2020, mediante el cual el representante legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena solicita la inaplicación de la sanción impuesta dentro del incidente sancionatorio al que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

Para resolver, se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 44 del Código General del Proceso señala que el juez goza de poderes correccionales que lo facultan para una respectiva ordenación e instrucción de los procesos y mantener el adecuado orden y buena marcha del mismo, en el ejercicio de esas facultades los jueces pueden ejercer sanciones contra los intervinientes de los procesos y audiencias. En el presente caso se interpuso una sanción por el no cumplimiento de un requerimiento por parte de este despacho, pero que dicho requerimiento finalmente fue cumplido por la entidad accionada y se logró el fin buscado que no es otro que cumplir los fines de la justicia, y no el de imponer multas. Posterior al auto que impuso la sanción, el director de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, allegó solicitud de inaplicación de la sanción, mediante el cual indica que la providencia fue cumplida a cabalidad, pues la entidad dirigió todo su actuar para poder allegar la documentación requerida por este Despacho, así las cosas, resulta procedente acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al director de la JUNTA REGIONAL DE



CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, en oficio de fecha de 25 de agosto de 2020.

DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al director de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, en providencia del 25 de agosto de 2020, proferida por este Juzgado, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Sbm

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce63032575493fc3a5c9193718dca7a7551a8d707437bb7a027bdd9ada171b1**
Documento generado en 18/09/2020 07:34:48 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00412-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15138c83826dd47a19aee18df60a28fc35ff02584de4f257428a3d10d3c1e184**
Documento generado en 18/09/2020 12:22:14 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: ELSA MARÍA ALTAMIRANDA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00498-00

De la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia¹, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A..

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folios 7-9 cuaderno 1 expediente digital

Código de verificación:

b4496e4d5b023403a775a79f1f18e1f7031c6a7ec635d1e4788a0ad0b925dc0a

Documento generado en 21/09/2020 01:18:31 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIEMMA SOCARRAS VEGA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00533-00

De la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia¹, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A..

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folios 46-51 cuaderno 1 expediente digital

Código de verificación:

06275e50b55ec42ba75d98b844d152900890d9113df82660c9ea31cc6610633b

Documento generado en 21/09/2020 01:18:34 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARMANDO PINEDA GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: E.S. E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00558

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio en contra del Gerente de Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y la Guajira (ASPESALUD) y el director del Hospital Rosario Pumarejo de López.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial llevada a cabo el día 17 de febrero de 2020, se decretó prueba ordenando al E.S.E Hospital Rosario Pumarejo De López que envíe con destino al proceso copia completa de los protocolos de manejo o de procedimientos de:

1. Extracción extra capsular de catarata por facoemulsión
2. Implante de lente intraocular secundario
3. Protocolo de procedimiento quirúrgico de vitrectomía

Mediante memorial fechado 26 de febrero de 2020 se recibió respuesta de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ manifestando que el procedimiento corresponde a la especialidad de oftalmología se encontraba manejada a través de contrato colectivo sindical con la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y la Guajira (ASPESALUD) la que tiene la obligación bajo su propia autonomía y responsabilidad de realizar los procesos de especialidades clínicas en dicho hospital.

En consecuencia, se procedió a requerir a la Asociación Sindical ASPESALUD, la cual comunicó el día 3 de abril de 2020 que a dicha solicitud se le dio traslado a los especialistas ya que ellos poseen los conocimientos académicos y que los protocolos de los procedimientos son institucionales, por lo que la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ debe dar respuesta a dicho requerimiento.

Posteriormente, en audiencia de pruebas desarrollada el 26 de agosto de la presente anualidad, se dio apertura al proceso sancionatorio en contra del Gerente de Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y la Guajira (ASPESALUD) y el director del Hospital Rosario Pumarejo de López. Así mismo, sin perjuicio de lo anterior, se ordenó reiterar dichos oficios.

Por medio de memorial de fecha 26 de agosto de 2020, ASPESALUD reitera la respuesta allegada el día 3 de abril de dicha anualidad. Por su parte, a través de correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2020, suscrito por María José Mora Morón, en su calidad de Líder de calidad del Hospital Rosario Pumarejo de López, expresa que en la actualidad la ESE no realiza tales procedimientos, por lo tanto, no existen los protocolos y procedimientos solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se rinde respuesta a los requerimientos solicitados, manifestando que no cuentan con la información que estaba siendo requerida, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra del GERENTE DE LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA (ASPESALUD) y del DIRECTOR DEL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que la información requerida sea allegada y se pueda continuar con el trámite correspondiente del proceso.

No obstante, se conmina al Gerente de la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y La Guajira (ASPESALUD) y al director del Hospital Rosario Pumarejo de López, se abstengan de incurrir nuevamente en dilaciones frente a requerimientos que les haga este despacho judicial y mucho menos en acudir a esa mala práctica de rotar las solicitudes sin dar una respuesta pronta y eficaz, así mismo, a tomar atenta nota a que es lo que se requiere y a la época sobre la cual se pregunta, pues, la mora en el trámite de los procesos judiciales no es una conducta que se reprocha únicamente a los despachos judiciales sino a las autoridades o entidades que son requeridas para dar información que conduzca al recaudo probatorio.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: No SANCIONAR al Gerente de la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y La Guajira (ASPESALUD) y al director del Hospital Rosario Pumarejo De López.

SEGUNDO: Conminar al Gerente de la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y La Guajira (ASPESALUD) y al director del Hospital Rosario Pumarejo De López, en los términos señalados en esta providencia.

TERCERO: Comuníquese la decisión adoptada al Gerente de la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y La Guajira (ASPESALUD) y al director del Hospital Rosario Pumarejo De López.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6e2d65b42bd4bab62cbc51834e33c143083ba15da63e55f2a6059334d06e788

Documento generado en 18/09/2020 12:21:02 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ENELSY JAVIER CALDERA ARRIETA Y OTROS
DEMANDADO: YUMA CONCESIONARIA S. A. Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-0013-00

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por los apoderados de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- y del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en contra del auto de fecha 13 de agosto de 2020 y sobre el saneamiento del proceso, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto recurrido

A través del auto de fecha 13 de agosto de 2020 se resolvieron las excepciones previas formuladas por los apoderados de YUMA CONCESIONARIA S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, SEGUROS GENERALES, SURAMERICANA S. A., CONSTRUCTORA ARIGUANÍ, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y de la POLICÍA NACIONAL. En virtud a la contestación extemporánea de la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, no se hizo pronunciamiento de las excepciones que estas entidades formularon. (anexo 8 del expediente digital).

1.2. El recurso de reposición.

Mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2020 el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – de ahora en adelante ANI-, interpuso recurso de reposición contra el auto que resolvió las excepciones previas, solicitando que sea revocado y en su lugar se tenga por contestada la demanda por parte de la ANI, se resuelvan los llamamientos en garantía formulados oportuna y simultáneamente y se resuelvan las excepciones propuestas. (anexos 9 y 10 del expediente digital).

El apoderado del MINISTERIO DE TRANSPORTE también interpuso recurso de reposición contra el auto que resolvió las excepciones previas, a través de correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2020, en el que pretende se tenga por contestada la demanda y se resuelvan las excepciones propuestas en ese escrito. (anexos 11 y 12 del expediente digital)

1.3. Procedencia y oportunidad del recurso interpuesto.

El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., al regular la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra autos, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.(...)” (resaltado fuera de texto)

De otro lado el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso y al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica, prevé que la providencia que resuelva las excepciones previas será adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento, según se trate y contra esa esta decisión procederá el recurso apelación.

De conformidad con lo antes expuesto, el auto recurrido no es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- y del Ministerio de Transporte contra el auto que resolvió excepciones previas dentro del asunto, será rechazado por improcedente.

1.4. Del saneamiento del proceso:

En virtud de la finalidad del proceso judicial, el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, procurando que el proceso se desenvuelva conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, todo lo cual con fundamento en la facultad prevista en los artículos 207 de la Ley 1437 de 2011¹ y 132 de la Ley 1564 de 2012².

Aunque el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- y del Ministerio de Transporte, contra el auto que resolvió excepciones previas es improcedente, sin embargo en virtud de las facultades de saneamiento a que se acaba de hacer referencia en el párrafo que antecede, procedió el Despacho a verificar lo manifestado por ambos apoderados,

¹ ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

en lo que tiene que ver con la contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal.

La demanda fue instaurada el 16 de enero de 2019, admitida por auto de 31 de enero de 2019 y notificada a las partes el 14 de marzo de 2019 (folios 226, 228-231 y 235-243 cuaderno 1 del expediente digital), los términos: (i) traslado común de 25 días artículo 612 del C.G.P. corrieron del 15 de marzo al 26 de abril de 2019, (ii) traslado de la demanda – artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, se surtió del 289 de abril al 11 de junio de 2019 y el (ii) término para reforma de la demanda, artículo 173 del C.G.P. iba del 12 al 26 de junio de 2019 (folios 244 cuaderno 1 del expediente digital).

Según el informe secretarial que antecede y verificado el buzón de correo electrónico del Despacho, el apoderado de la ANI mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2019 contestó la demanda, formuló llamamientos en garantía, propuso excepciones y solicitó el decreto de algunas pruebas, con lo cual se tiene que la contestación de la demanda fue dentro del término oportuno, lo que conduce a que deba dejarse sin efectos el auto de fecha 13 de agosto de 2019 que resuelve las excepciones previas y el auto de fecha 25 de febrero de 2020³ que fijó fecha para audiencia inicial, ello con el fin de resolver sobre los llamamientos en garantía y las excepciones propuestas por el apoderado de la ANI.

De otro lado, el apoderado del Ministerio de Transporte manifestó haber dado contestación a la demanda dentro de la oportunidad, pero revisado el expediente se encuentra a folios 229-249 cuaderno 2 del expediente digital, el memorial de contestación con fecha de radicado en este Despacho el día 12 de junio de 2019, por lo que la contestación fue extemporánea. Alega el apoderado que realizó la contestación dentro del término de reforma de la demanda y como la parte actora la reformó, considera que la contestación es en término.

Sobre el particular se cita el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dice:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.”

De conformidad con lo anterior la contestación a la demanda debe formularse dentro del plazo previsto en dicha norma, cosa distinta es que dentro del término con que cuenta la parte demandante para reformar la demanda, se contestó esa reforma. La contestación de la demanda por parte del apoderado del Ministerio de transporte fue extemporánea.

1.5. De los llamamientos en garantía formulados por el apoderado de la ANI:

El apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI –, formuló los siguientes llamamientos:

1. Llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI –, a la SOCIEDAD YUMA CONCESIONARIA con fundamento en el Instituto Nacional de Concesiones INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Yuma Concesionaria S.A., suscribieron el contrato de

³ Folios 163-164 cuaderno 4 del expediente digital.

concesión 007 de 2010, el cual tiene por objeto “el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los Predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el Sector. Se encuentra en cabeza del concesionario, entre otras obligaciones, las de construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto vial.

2. Llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI –, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en que el día 14 de septiembre de 2009, la ANI y la compañía de seguros suscribieron una póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuyo objeto es la cobertura de los perjuicios patrimoniales que sufra la agencia con motivo de la responsabilidad civil que le sea atribuible de acuerdo con la ley colombiana por lesiones o muerte a personas y/o destrucción pérdidas de bienes causados durante el giro normal de sus actividades y que se encontraba vigente para época de los hechos.

No obstante, revisados los anexos del llamamiento se observa que se aporta la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1006603 expedida por la Previsora S.A., el 6 de octubre de 2016 con vigencia del 8 de octubre de 2016 al 1º de enero de 2017, cuyo tomador es la ANI. El hecho dañoso fue descrito en la demanda como accidente en la vía San Roque – Bosconia de fecha 25 de octubre de 2016, por lo que será admitido el llamamiento con base en esta póliza, por encontrarse vigente al momento de ocurrencia del hecho descrito en la demanda como causante del daño del que se pretende su reparación.

Por encontrarse probados los presupuestos indicados en el artículo 65 del Código General del Proceso los llamamientos serán admitidos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- y del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en contra del auto de fecha 13 de agosto de 2020 que resolvió las excepciones previas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar sin efectos los autos de fechas 13 de agosto de 2019 que resuelve las excepciones previas y el de 25 de febrero de 2020 que fijó fecha para audiencia inicial, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Se ADMITE el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI –, a la SOCIEDAD YUMA CONCESIONARIA.

En consecuencia, se ordena notificar al representante legal de la SOCIEDAD YUMA CONCESIONARIA, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que tiene quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Se ADMITE el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI –, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En consecuencia, se ordena notificar al representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que tiene quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: En virtud de los ordinales tercero y cuarto, ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI –, que sufrague el valor de QUINCE MIL PESOS MCTE (\$15.000), para los gastos de notificación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS entidad que ha llamado en garantía, toda vez que la SOCIEDAD YUMA es demandada dentro del proceso y no procede la notificación personal respecto de ella. Los gastos deberán ser consignados en la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, de igual forma que suministre copias del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, así como de la demanda, para tal fin. Se concede el término de diez (10) días para el cumplimiento de esta carga procesal.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, al buzón de correo electrónico, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica al doctor NICOLÁS ORDOÑEZ MANZAÑO identificado con C.C No 7.695.884 y T.P No 169.657 del C.S de la J, se reconoce como apoderado de YUMA CONCESIONARIA S.A, conforme al PODER ESPECIAL visible a folios 204-206, conferido por FRANCESCO STOPPONI en su calidad de representante legal suplente de la entidad y también se reconoce como apoderado de CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S conforme al PODER GENERAL visible a folios 297-298 conferido por la entidad demandada.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO identificado con C.C No 77.189.616 y T.P No 273.533 del C.S de la J, se reconoce como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, conforme al PODER ESPECIAL visible a folios 345-359, conferido por LACIDES MIGUEL RAMOS BLANCO en su calidad de Comandante del Departamento de Policía del Cesar.

OCTAVO: Reconózcase personería al doctor JUAN DAVID GONZÁLEZ CASTILLA identificado con C.C No 1.065.585.546 y T.P No 262.143 del C.S. de la J, se reconoce como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, conforme al PODER ESPECIAL visible a folios 352-355, conferido por ROBERTO CARLOS DAZA GUERRERO en su calidad de Director Territorial del Cesar.

NOVENO: Reconózcase personería al doctor MILTON JULIAN CABRERA PINZÓN identificado con C.C No 79.715.017 y T.P No 155.871 del C.S. de la J y CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL identificado con C.C No 91.355.894 y T.P No 204.697 del C.S. J, se reconocen como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE

INFRAESTRUCTURA conforme al PODER ESPECIAL visible a folios 389-383, conferido por ALEJANDRO GUTIERREZ RAMIREZ en su calidad de Gerente de Proyecto o Funcional de ANI.

DECIMO: Reconózcase personería a la doctora DIANA CAROLINA ROZO MONTAÑO identificado con C.C No 1.130.676.813 y T.P No 233.835 del C.S. de la J se reconoce como apoderada de CHUBB SEGUROS COLOMBIA, conforme al PODER ESPECIAL visible a folios 645-647, conferido por DANIEL GUILLERMO GARCÍA ESCOBAR en su calidad de representante legal de CHUBB.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería a la doctora GILMA NATHALIA LUJAN JARAMILLO identificada con C.C No 43.587.573 y T.P No 79.749 del C.S. de la J, se reconoce como apoderada de COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS, conforme al PODER ESPECIAL visible a folio 675, conferido por MARISOL SILVA en su calidad de Representante Legal de la sociedad MUNDIAL SEGUROS y también se reconoce como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, conforme al PODER ESPECIAL visible a folio 678, conferido por RAFAEL DIAZGRANADOS NADER en su calidad de representante legal de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

Se deja constancia de que fueron previamente verificados los antecedentes disciplinarios de los apoderados en la página web de la Rama Judicial

DECIMOSEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c985dde0845e046d506964a4f23be7eb08162d4754e3bbc2825d76b8b3ff303

Documento generado en 18/09/2020 12:21:03 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HUBER MORA JIMENEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DE LA PAZ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00046-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 27 de agosto de 2020.

Dentro del término de contestación de la demanda la apoderada del Departamento del Cesar propuso la siguiente excepción previa:

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La apoderada de entidad accionada sustentó esta excepción diciendo que dentro de los hechos y las pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación por la parte actora, relata que los presuntos daños que se le ocasionaron sufrieron en virtud del incumplimiento por parte de la Alcaldía Municipal de La Paz y en nada tuvo que ver el Departamento con los hechos allí expuestos. La Alcaldía tiene personería jurídica para responder por los daños que ocasione, de resultar estos probados.

El apoderado de la parte actora dentro del término de traslado de las excepciones propuestas por el Departamento del Cesar se pronunció diciendo que la excepción de falta de legitimación debe desestimarse, teniendo en cuenta que dentro de las actuaciones procesales realizadas dentro de la etapa administrativa el Departamento del Cesar se encarga de asesorar a las dependencias municipales en todo lo relacionado con la adquisición de bienes inmuebles y servicios, a través de las funciones que cumple la Secretaria de Medio Ambiente Departamental, brindando apoyo presupuestal a los municipios y las demás entidades territoriales con el fin de proteger y conservar el medio ambiente los recursos naturales renovables.

Encuentra el Despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada del Departamento del Cesar, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto será resuelta al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, será resuelta al momento de dictar sentencia, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la doctora FLOR HELENA GUERRA MALDONADO, identificada con la C.C. No. 49.743.239 y T.P. 176.160 del C.S.J., como apoderada del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra en el anexo No. 7 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a los doctores YERLIS DAYANA MENDOZA ALVARADO, identificada con la C.C. No. 1.122.410.357 y T.P. 321.730 del C.S.J., y ROMÁN JOSÉ ORTEGA FERNÁNDEZ identificado con la C.C. No. 17.904.118 y T.P. 156.813 del C.S.J. como apoderado sustituto de la doctora Yerlis Mendoza, en los términos del poder conferido por el Alcalde del Municipio de La paz que obran en el anexo No. 13 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06427f3c77a15fa5281072ce0f52b7bb8f149fbafa11e5851df7c6d15812c91**
Documento generado en 18/09/2020 12:21:04 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARY SIERRA HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00067-00

Teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación Departamental y el Municipio de la Paz Cesar, allegaron respuesta a lo requerido en auto del 22 de julio de 2020, se incorpora la prueba que obra en los documentos 09 a 14 del expediente digitalizado y se tiene por cerrado por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA CERRANO
Juez

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1fd2d5706fc1cc3b0d983ccf82b6fd10e6f6c26f072fe434cd76cc3e77210fe

Documento generado en 18/09/2020 12:21:06 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA CAMACHO DE PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00083-00

Teniendo en cuenta que mediante memorial allegado a través de correo electrónico presentado el día 14 de julio de 2020, la Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales y/o Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional remite la prueba decretada en la audiencia inicial de fecha 14 de julio de 2019, procede el Despacho a incorporarla al expediente y se tendrá por cerrado el periodo probatorio.

En consecuencia, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se concede el termino de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Publico podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f6e0bfd5204af74dbc10d766bcb4aba49a8fbfe3b979f98020d706693e8ce6

Documento generado en 18/09/2020 12:21:07 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DOIMER ELI TRILLOS MIRANDA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA
DEPARTAMENTAL DE SALUD- CLÍNICA LAURA
DANIELA
RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00137-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a estudiar el impedimento presentado por el señor Procurador 75 I Para Asuntos Administrativos.

El doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, manifiesta que se encuentra impedido para conocer de este proceso, por encontrarse incurso dentro de la causal establecida en el artículo 130 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la señora BARBARA JOSÉ BALETA ZUÑIGA, en calidad de esposa del señor Procurador 75, celebró contrato de prestación de servicios profesionales con el Departamento del Cesar – Secretaría de Salud.

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como una garantía de la imparcialidad que debe regir el ejercicio de la función de administrar justicia y también la actividad de los procuradores, cuya misión en términos generales es la de velar por los derechos fundamentales, patrimonio público o el orden jurídico, en calidad de sujeto procesal especial, o la de tomar la posición del demandante, según el caso.

Los artículos 133 y 134 del CPACA frente a los impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la oportunidad y su trámite establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de

agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.”

De lo normado anteriormente se deduce que los agentes del Ministerio Público comparten iguales causales de impedimento y recusación de aquellas tipificadas para las partes frente a quienes ejercen las funciones establecidas en la Constitución y en la Ley y que se constituyen como excluyentes únicos del cumplimiento imperativo de los deberes que les asiste como servidores públicos.

En este sentido, el Consejo de Estado se ha ocupado del tema en diferentes pronunciamientos, siendo oportuno traer a colación lo indicado en la sentencia proferida por la Sala Plena de esa Corporación, Consejero Ponente Dr. VÍCTOR ALVARADO, de fecha 21 de abril de 2009:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una seria de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.

Ahora, tenemos que la causal invocada por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, se encuentra consagrada en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA y prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Para acreditar la situación descrita en la norma, allegó copia del registro civil de matrimonio del mencionado funcionario, visible a folio electrónico 25 del Cuaderno digital Dos del expediente junto con el contrato de prestación de servicios que la señora BARBARA JOSÉ BALETA ZÚÑIGA suscribió con el Departamento del Cesar, cuyo objeto es el *“SOPORTE EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA EN SALUD Y GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO, EN EL COMPONENTE LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA DENTRO DE LA DIMENSIÓN TRANSVERSAL DEL PLAN DECENAL DE SALUD PÚBLICA – FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA PARA LA GESTIÓN DE SALUD – 2019”*, por lo que, teniendo en cuenta que la cónyuge del Procurador Judicial delegado ante este Despacho tiene calidad de contratistas con el Departamento del Cesar – Secretaria de Salud Departamental, quienes son parte demandada dentro del proceso de la referencia, se acepta el impedimento del Procurador 75 Judicial y se nombrará como Procurador Judicial a quien le siga en turno.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 Judicial I, delegado para este Despacho, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, désignese a la doctora Ana Marcela Perpiñán Ortega Procuradora 76 judicial I en este auto conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cefad8fa911f211077821db9fa9206a8099537c82f1a8140542b3ee544cf66db

Documento generado en 18/09/2020 12:21:09 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DOIMER ELI TRILLOS MIRANDA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA
DEPARTAMENTAL DE SALUD- CLÍNICA LAURA
DANIELA
RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00137-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada CLÍNICA LAURA DANIELA:

Tenemos que a través de escrito allegado al despacho el día 7 de febrero de 2020, se formuló llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Cuaderno 2-Folio digital 201) con base en el contrato de seguro para amparar la responsabilidad civil extracontractual a la cual pueda ser condenada en el asunto de referencia y puede surgir durante el ejercicio de la prestación de servicios médicos, con fundamento en lo siguiente:

Póliza No. /fecha	Vigencia
1000309 del 21 de abril de 2016	11/04/2016-11/04/2017
1000309 del 27 de abril de 2018	11/04/2018-11/04/2019

Por encontrarse probados los presupuestos indicados en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA LAURA DANIELA S.A. a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
2. En consecuencia, se ordena notificar al representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS o a quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que cuenta con quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
3. Ordenar a la CLÍNICA LAURA DANIELA S.A QUINCE MIL PESOS (\$15.000) esto para gastos de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorro del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6, código del Juzgado número 200013340007, de igual forma, que suministre copias de escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, así como de la demanda, para tal fin. Se concede el término de diez (10) días para el cumplimiento de

esta carga procesal. El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y dos fotocopias.

4. Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c58b732aed101f000458be559058c9324672f78d703156379c07fc2e8a51aa51

Documento generado en 18/09/2020 12:21:10 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ OLEGARIO SANCHEZ GUERRERO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00149-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica o PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día veinticinco (25) de septiembre de 2020, a partir de las 2:30 de la tarde, mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lp

Firmado Por:



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7c41128a7e018f4484244786654b30d766abfe57d544c6864f899f72564c915

Documento generado en 18/09/2020 12:21:11 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ENRIQUE OÑATE BUENO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
TRIBUNAL MÉDICO MILITAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-0152-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 27 de agosto de 2020.

Dentro del término de contestación de la demanda los apoderados de Policía Nacional y del Ministerio de Defensa - Tribunal Médico Militar, propusieron las siguientes excepciones previas:

POLICÍA NACIONAL

INDEBIDA REPRESENTACIÓN: Señala que la Policía Nacional no tiene la representación del Tribunal Médico laboral de Revisión Militar y Policía Nacional, toda vez que esta pertenece al Ministerio de Defensa según lo estipulado en el artículo 2 de la Resolución 821 de 1998.

Pronunciamiento del Despacho

El numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, “Cuando hay indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”

Esa norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa y en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a toda entidad convocada al ser parte de un proceso judicial

Ahora bien, en el caso en concreto encuentra el Despacho que a la policía Nacional se le ha vinculado como entidad demandada autónoma y no en representación del Tribunal Médico de Revisión Militar, pues por auto de fecha 27 de noviembre de 2019, (folio 247-249 del cuaderno 3 del expediente) se ordenó notificar al Ministerio de Defensa para que fuera este quien ejerciera la representación de la entidad, por lo que la Policía Nacional no fue vinculado para que ejerciera la representación de

dicho Tribunal sino en calidad de demandado para que ejerciera su defensa, por lo que se negará la prosperidad de esta excepción.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (propuesta por las dos entidades)

POLICÍA NACIONAL: Argumenta que no fue la policía quien tomó la decisión de retirar del servicio al demandante, sino que acató lo manifestado por el Tribunal Médico de Revisión Militar, quienes son los competentes para para pronunciarse en este tipo de eventos.

MINISTERIO DE DEFENSA- TRIBUNAL MEDICO DE REVISIÓN LABORAL: Manifiesta el apoderado de la parte demandada que en el caso de la referencia quien está llamada a responder es la Policía Nacional pues el actor prestó sus servicios en esa institución y fue quien profirió el acto administrativo de retiro y que el Ministerio de Defensa carece totalmente legitimación en la causa pues en nada intervino en los hechos que dieron origen a esta demanda.

Pronunciamiento del Despacho: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

Es decir, que los demandados están legitimados en la causa de hecho para acudir al proceso de la referencia, pues existe una relación procesal, nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma.

Ahora bien, con respecto a la Policía Nacional no se declara la falta de legitimación en la casusa pues el señor William Enrique Oñate, se encontraba vinculado a dicha institución y es quien profirió el acto administrativo demandado es decir la Resolución 4505 de 5 de octubre de 2015, por lo que claramente puede verse afectado con las resultas del proceso en caso de una condena.

Con respecto al Ministerio de Defensa – Tribunal de Revisión Medico Laboral, es preciso recordar que según lo contemplado por los Decretos 0094/1989 y 1796/2000 el Tribunal por ser segunda instancia es un órgano de cierre y sus decisiones son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

Además, es menester aclarar que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, como su nombre lo indica es el máximo órgano para ambas instituciones es decir para Ejército Nacional y para la Policía y no solo para el primero como quiere hacerlo ver el apoderado del Ministerio de defensa.

Aterrizado esto en el caso en concreto, encuentra este operador que el tribunal médico laboral fue quien realizó la valoración del señor Oñate Bueno, y con fundamento en esto se resolvió dejarlos por fuera de la Policía Nacional, por lo que es evidente que se encuentra legitimado para para permanecer en este proceso independientemente de si al final sea condenado o no, por lo que se negara dicha excepción.

MINISTERIO DE DEFENSA

INEPTITUD SUSTANCIAL POR NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN: señala el apoderado de la demandada que lo que busca la demandante es revivir términos frente a actos administrativos que ya se encuentra ejecutoriados.

Pronunciamiento del Despacho: es preciso advertir que aunque el apoderado propuso la excepción de ineptitud sustancial por el no agotamiento del requisito de la conciliación la sustentación de dicha excepción no tenía nada que ver con la misma, sin embargo el Despacho se pronunciará indicando que no hay un lugar a declarar la inepta demanda pues a folio 186 -188 del cuaderno 3 del expediente digital se encuentra constancia de la conciliación prejudicial llevada a cabo el 3 de mayo de 2019, en la que se encuentra como convocados el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO MILITAR, por lo que es claro que si se agotó dicho requisito.

CADUCIDAD.

El apoderado de la entidad accionada sustentó esta excepción aduciendo que transcurrieron más de los 4 meses establecidos en la norma para demandar el acto administrativo atacado, pues el acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar es de fecha 17 de octubre de 2015 y la presentación de la demanda solo se presentó hasta el 21 de mayo de 2019 cuando ya habían transcurrido tres años diez meses y cuatro días desde que se profirió el acto administrativo demandado.

Pronunciamiento del Despacho:

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

En el presente asunto, parte actora ejerció el medio de control en aras de obtener la nulidad del acto administrativo 4505 de 5 octubre de 2015 mediante el cual el General de la Policía Nacional decide retirar al señor William Enrique definitivamente del servicio, sin embargo, se puede comprobar dentro del expediente que dicha resolución solo fue notificada hasta el día 7 de diciembre de 2018, tal como consta en el folio 65 del expediente, seguidamente el día 27 de marzo de 2019, se radicó la solicitud de conciliación es decir faltando aun 12 días para que expiren los 4 meses, el día 3 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación (ver folio 186-188) y el mismo día fue radicada la demanda ante esta jurisdicción, por lo que es evidente que no hay lugar a declarar probada esta excepción.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de indebida representación y falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado de la Policía Nacional y las de ineptitud sustancial de la demanda por falta agotamiento del requisito de conciliación, caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Ministerio de Defensa, de conformidad a las consideraciones de este proveído

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Jaime Enrique Ochoa Guerrero, identificado con la C.C. No. 77189616 y T.P.273.533 del C.S.J., como apoderado de la Policía Nacional, conforme al poder conferido que obra en el folio 232 del cuaderno 3 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Mayyohan Romero Muñoz, identificado con la C.C. No. 1.020.406.597 y T.P. 222.553 del C.S.J., como apoderado de la Ministerio de Defensa, conforme al poder conferido que obra en el folio 283 del cuaderno 3 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b42ca75bb3e47098b2c0f1ddbc1c6a6543420475e6bac0148120507d0c2885c

Documento generado en 18/09/2020 12:21:12 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERICA CACILIA GIL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00172-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra auto de fecha 13 de julio de 2020.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d10c4409f76e4b1745e36a655b305b1f53ab16afd9c6d42c51a1d3a56d8f9c6

Documento generado en 18/09/2020 12:21:14 a.m.

**JUZGADO SÈPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA DEL CARMEN BELEÑO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FOMAG – MUNICIPIO DE CURUMANI
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00180

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido aportada copia de los procesos ejecutivos bajo los No.20-178-3105-001-2007-00050 y 20-178-3105-001-2007-00241 tramitados en el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, se ordena requerir al apoderado del Municipio de Curumani, para que gestione el trámite de la digitalización de tales expedientes atendiendo lo manifestado por el secretario de ese despacho judicial y sean remitidos a la mayor brevedad.

Término para responder: cinco (5) días

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO MANUEL LOZANO MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00212-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la terminación del proceso por transacción teniendo en cuenta el memorial No. 8 del expediente digital, suscrito por el apoderado de la entidad accionada.

I. ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial la parte actora solicitó declarar la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición presentada el día 29 de marzo de 2017 y a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a favor del señor JULIO MANUEL LOZANO MENDOZA establecida en la Ley 244 de 2995 y Ley 1071 de 2006.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 18 de julio de 2019 (folios 37-38 expediente digital). La entidad accionada fue notificada de la admisión de la demanda conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (folios 57-59 expediente digital). El término del traslado para contestar la demanda corrió del 17 de abril al 1 de junio de 2020 (folios 60 expediente digital). En virtud de las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-1526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA201556, fueron suspendidos los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la Pandemia de la Covid-19, los términos para contestar la demanda fueron reanudados del 28 de julio al 9 de septiembre de 2020 (anexo 3 del expediente digital).

La demanda no fue reformada y tampoco fue contestada por la entidad demandada Mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2020 con copia al correo electrónico del apoderado de la parte actora, el apoderado de la Fiduprevisora remitió memorial solicitando la terminación del proceso por haber suscrito acuerdo de transacción con el apoderado de la demandante y aportó los siguientes documentos (anexos 5-8 del expediente digital):

1. Solicitud de terminación del proceso presentada por el doctor Luís Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado general de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por suscripción de transacción entre las partes.
2. Contrato de transacción, pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, suscrito el día 14 de agosto de 2020 entre el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el señor Yobany Alberto López Quintero apoderado principal de los docentes señalados en la cláusula cuarta de dicho contrato – reasume poder pare dicho acto-, en dicho acuerdo se estipuló expresamente en las cláusulas que siguen:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

- ”
3. Copia de la escritura pública No. 0480 de fecha 3 de mayo de 2019, mediante la cual se otorgan facultades al doctor Luís Gustavo Fierro Maya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.
 4. Resolución No. 2029 de 4 de marzo de 2019 mediante la cual la Ministra de Educación Nacional delega en el doctor Luís Gustavo Fierro Maya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional-, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional.
 5. Resolución No 14712 de 21 de agosto de 2018 por medio de la cual se nombra al doctor Luís Gustavo Fierro Maya como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.
 6. Acta de posesión del doctor Luís Gustavo Fierro Maya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional-.
 7. Certificado de existencia y representación legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.
 8. Certificación en la que consta que el doctor Luís Alfredo Sanabria Ríos es el abogado designado por la Fiduciaria La Previsora S.A.. para la defensa de los procesos judiciales adelantados contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. CONSIDERACIONES. -

La transacción se encuentra establecida como una de las formas de terminación anormal del proceso y de acuerdo con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, esta procede siempre que concurren los siguientes requisitos:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora, respecto a los requisitos que debe cumplir la transacción para dar por terminado un proceso litigioso, el H. Consejo de Estado, ha manifestado:

“De acuerdo con el contenido del artículo 2469¹ del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

[...] Sobre el particular, la Subsección, en una decisión que por su importancia se cita in extenso, precisó²:

“La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor:

“Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, o sea, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue la prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso³, en el entendido de que en adelante carece de objeto,

¹ ARTÍCULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2011, exp. 28.281, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Cita original: Sobre el control jurisdiccional de la transacción ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su ajuste a las

porque ya no habría materia para un fallo y de fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que, en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencias⁴.

Sin embargo, la definición que trae el artículo 2469 del Código Civil de la transacción sobre la base de que se trata de un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, ha sido criticada por inexacta y deficiente, por dos razones a saber: a) porque este negocio jurídico per se no crea obligaciones sino que las extingue y, b) porque en la definición legal no se incluyó expresamente el elemento de las “concesiones recíprocas de las partes”, que doctrina y jurisprudencia consideran que es en últimas el sello distintivo de esta figura. De ahí que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia haya sentado la siguiente doctrina:

“[S]on tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.”⁵

En suma, la transacción elimina un litigio presente o futuro, comporta la extinción de obligaciones e implica la determinación de los intereses contrapuestos dando certidumbre a la relación jurídica en disputa, a través de concesiones mutuas. Por eso, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia entre las partes, sin perjuicio de que pueda impetrarse la declaración de nulidad o de rescisión, en conformidad con la ley (art. 2483 C.C.).

Ahora bien, por regla general, la transacción es un contrato consensual (art. 1500 C.C.), es decir, tiene libertad de forma o lo que es igual no requiere de solemnidades, de manera que puede ser celebrado verbalmente o por escrito (en documento público o privado), salvo los casos expresamente señalados en la ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970, y 2º del Decreto 1250 de 1970), o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.). Además, la transacción debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres).”

[...] En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para

prescripciones sustanciales’ sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 340 ibídem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado. De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pero también cuando es parcial), exigiendo las condiciones formales que para tal acto procesal consagra el artículo 340 ibídem”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Auto de 5 de noviembre de 1996. Exp. 4546.

⁴ Cita original: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de febrero de 1971.

⁵ Cita original: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.⁶-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Hechas las anteriores precisiones y al verificar las pruebas obrantes en la presente actuación, advierte el Despacho que la transacción celebrada por las partes, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Fue celebrada por el doctor Luís Gustavo Fierro Maya como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, tal como consta en el acta de posesión obrante a folio 10 del anexo No. 7 del expediente digital y el doctor Yobany Alberto López Quintero, en calidad de apoderado del señor Julio Manuel Lozano Mendoza quien cuenta con la facultad de conciliar y transigir según poder que obra a folio 17-18 del cuaderno 1 del expediente digital.

Ahora, al verificar el escrito contentivo de la transacción, advierte el Despacho que el mismo recae sobre los derechos que pueden disponer las partes.

En virtud de lo anterior, se tiene que el acuerdo de transacción cumple con las previsiones que la norma señala para el efecto, razón por la cual se aceptará el acuerdo suscrito por las partes, y se declarará la terminación del proceso de la referencia por transacción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita el día 14 de agosto de 2020, entre los doctores Luís Gustavo Fierro Maya - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional - y el señor Yobany Alberto López Quintero apoderado del señor Julio Manuel Lozano Mendoza de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por transacción, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, con ponencia del Consejero Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c28b7dbce708ed43fb243086c7d4abcc5057a3b6ccc6b39402147be7ddea5b4b

Documento generado en 18/09/2020 12:21:17 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMANDA LOPEZ RIVERA-MARIO CAMILO MENDOZA
LOPEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00217-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho fija fecha para audiencia de pruebas para el día trece (13) de octubre de 2020 a la 4:00 pm, mediante la plataforma Microsoft Teams de la siguiente manera:

Practica de pruebas parte demandante
Ronald Raúl Ramírez Rueda
Elina Mercedes Rueda Valera
Leonarda Rosado Calderón

En consecuencia, los apoderados e intervinientes deberán informar en mensaje de datos los canales digitales donde serán contactados los testigos, peritos, demandantes o demandados que deban absolver interrogatorio de parte, en caso de estar decretadas estas pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Cumplido lo anterior, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados, testigos, partes declarantes, peritos y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico i07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/l sd

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9167daa8de8462cb8fd8e6fec1bf39dbaa9c4ff14df27ba0521c3db5aad967**
Documento generado en 18/09/2020 12:21:18 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO QUINTERO PICÓN
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00218-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas las allegadas con la demanda y con la contestación de la misma y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Sab

Firmado Por:



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f400be42cf112b781d9e578640b65e0ec73dfaead690d2bd9c5198f6b3c8e320

Documento generado en 18/09/2020 07:34:51 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
DEMANDADO: NATHALY NIÑO BAYONA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00260-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte de NATHALY NIÑO BAYONA, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, este Despacho fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial para el día veinticinco (25) de septiembre de 2020, a las 3:00 p.m. la cual se llevará a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1246ed0f25814e5d1313c2893d078b36c06f5a58ea340c64fe8504f293999947**
Documento generado en 18/09/2020 12:21:19 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALFREDO ISMAEL URIBE DELGADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – EJERCITO NACIONAL – CLÍNICA
OFTAMOLOGICA DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00268-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dos (2) de octubre de 2020 a las 02:30 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica i07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA CERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960cd65e5a11c4e3694b1614311e7864239946197613e89e99ac3e5f4bb27821**
Documento generado en 18/09/2020 12:21:21 a.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ESPERANZA SALTARÍN CASTRILLÓN
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG. –
MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00270-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, este Despacho fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial para el día veintinueve (29) de septiembre de 2020, a las 2:30 p.m. la cual se llevará a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica i07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se reconoce personería al doctor OMAR ALFREDO DITTA DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.090.519 y Tarjeta Profesional No. 174.033 del C.S.J, como apoderado del MUNICIPIO DE CURUMANÍ – CESAR, conforme al poder visible a folio 91 del expediente digitalizado.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0dfb5d23b04c5b5e4b596cadad23614f001ea5e12dfb49f336c5a7b5ab97dad6

Documento generado en 18/09/2020 12:21:22 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELVIRA LEÓN SANTANA
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG. –
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00271-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por las partes, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, este Despacho fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial para el día veintinueve (29) de septiembre de 2020, a las 5:00 p.m. la cual se llevará a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ultimo se acepta la renuncia presentada por la Doctora MAYERLI CAMARGO SANDOVAL como abogada sustituta del Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS apoderado general del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FIDUPREVISORA y se le reconoce personería al doctor JHONNY JOSE SANCHEZ CARRASCAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.175.931 y Tarjeta Profesional No. 181.991 del C.S.J, como apoderado del MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, según poder visible a folio 70-71 del expediente digitalizado.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lp

Firmado Por:



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b0211ed6a1e9fe5cf3847dc6a0e4329494f817299721a0cb179ed776fe9e2f**
Documento generado en 18/09/2020 12:21:23 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANEDIS MARÍA LAZCANO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00273-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3163336422f14940788acdf558f08a101012a224d32722145147d927bc55dc**
Documento generado en 18/09/2020 12:21:25 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ROSA CONTRERAS PEÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANURE BALCÓN DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00282-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 27 de agosto de 2020.

Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado del Municipio de Manaure Balcón del Cesar, propuso las siguientes excepciones previas:

Inepta demanda.

El apoderado de la entidad accionada, sustentó esta excepción diciendo que el demandante no formuló pretensión en su demanda, por lo que no debió ser admitida sino inadmitida para que se subsanara o para que fuera rechazada.

Para el Despacho no está probada la excepción de inepta demanda toda vez que a folios 7 y 8 del cuaderno 1 del expediente digital el apoderado de la parte actora indicó lo que pretende en forma clara y precisa, esto es, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a cargo de la señora Ana Rosa Contreras Peña con ocasión a la muerte del señor Antonio César Pérez Araujo, quien tenía reconocida pensión de vejez y de quien dice la accionante era su compañera, por lo que contrario a lo afirmado por el apoderado del Municipio de Manaure, se encuentra satisfecho uno de los requisitos de la demanda previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Fundamentó la excepción de falta en la legitimación en la causa por pasiva diciendo que no hay pretensiones claras y precisas frente a la entidad que representa.

Encuentra el Despacho que mediante la Resolución No. 000389 de fecha 29 de agosto de 2000, el Alcalde Municipal de Manaure reconoció pensión de vejez al señor Antonio César Pérez Araujo con cargo al presupuesto de esa entidad según se lee en el artículo segundo de la parte resolutive (folios 12 y 13 cuaderno 1 expediente digital).

En forma posterior dado el fallecimiento del señor Antonio César Pérez Araujo el 21 de enero de 2018 y según lo manifestado por la parte actora, por haber hecho vida

marital de hecho con el causante, solicita a la entidad accionada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (folios 16 y 18 cuaderno 1 del expediente digital), motivo por el cual encuentra el Despacho que esta excepción no tiene vocación de prosperidad, pues a pesar que deba surtirse todo el procedimiento al que esta sujeto el medio de control que nos ocupa y poder determinar si le asiste razón a la demandante en sus pretensiones, por ser el Municipio de Manaure quien expidió el acto administrativo de reconocimiento pensional, se encuentra legitimado en la causa por pasiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de (i) inepta demanda y (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el apoderado del Municipio de Manaure Balcón del Cesar, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor RICHARD HUMBERTO LEMUS RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No. 1.065.611.289 y T.P. 246.110 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Manaure Balcón del Cesar, conforme al poder conferido que obra a folio 50 del cuaderno 1 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c37c9294bcbae6272ceed2a8f4ac4b51c3f495c1a8ca35794be50f4851082**
Documento generado en 18/09/2020 12:21:26 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
DEMANDANTE: WILSON RAFAEL PÉREZ SIMANCA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00283-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintinueve (29) de septiembre de 2020 a las 03:30 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez
J7/SPS/ymc

Firmado Por:



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d818777b8a964657de8016bd93ba85cc11174923e7801f6cb7bbd703c31971**

Documento generado en 18/09/2020 12:21:27 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
DEMANDANTE: NEVIS MARÍA SOCARRAS MARTÍNEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE BOSCONIA
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00285-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintinueve (29) de septiembre de 2020 a las 04:30 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez
J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638a1fb95a3d1db4bc7b72c10acf43b35e3ea3936afabb1272d3bb5a636244b2**

Documento generado en 18/09/2020 12:21:29 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRÉS ALFONSO MEJÍA PERALTA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00296-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dos (2) de octubre de 2020 a las 03:000 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez
J7/SPS/apr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d03c46d359776c63d4c6631101098edc58acbb58a4c4fc3a08705aec3cf53ab





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Documento generado en 18/09/2020 12:21:30 a.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIGNORIS MARIA ARAGON BOLAÑOS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA-
HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO : 20001-33-33-007-2019-00306-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dos (2) de Octubre de 2020 a las 3:45 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez
J7/SPS/apr

Firmado Por:



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6021c871d5518aed5f1ee1e98ad7bc1fe3896642fa27920850abe116fd134b**

Documento generado en 18/09/2020 12:21:32 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
DEMANDANTE: MARIA INES ORTIZ CASTRO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO N°: 20001-33-33-007-2019-00309-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día Primero (1) de Octubre de 2020 a las 3:00 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez
J7/SPS/apr

Firmado Por:



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a31d66fba8af8b00bb6fc0fab97770876384ca367e56b2578b0bda2a484dc7**

Documento generado en 18/09/2020 12:21:33 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y TESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILCE CECILIA ESPINOZA GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00321-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 27 de agosto de 2020.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones (i) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, (ii) Culpa exclusiva de un tercero, (iii) Improcedencia de reconocimientos de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías (iv) Prescripción, (v) Improcedencia de condenas en costas, (vi) excepción genérica.

Se pronunciará el Despacho frente a la excepción de, (i) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

El apoderado de la parte demandada basándose en los artículos 100 y 61 del Código General del Proceso, así mismo el artículo 306 del C.P.A.C.A. indicó que en tal orden de ideas, se tiene que el demandante infringió el numeral 9° del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Añade que que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación, entidad esta que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

Aunando a lo anterior y afirmandose en la postura del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 indica que así las cosas, en el presente caso, si bien la demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo, por lo que se insiste, se hace necesaria su vinculación al presente proceso.

Finalmente indica que en el caso concreto, se encuentra que, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DUITAMA en su calidad de ente territorial responsable del pago de la sanción por mora, si se considera que:

Por medio de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que:

“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por último apunta que debe decirse que, a la norma en cita el legislador le otorgó efectos RETROSPECTIVOS, ello si se considera que, el Parágrafo Transitorio del artículo 57, determinó un regla de aplicación e inter-pretación con tales efectos, de tal suerte que bajo el principio de Unidad Normativa, dichos efectos son predicables de la totalidad de la norma referida, no siendo dable justificar la improcedencia de la excepción con el argumento que la causación de la mora de la cual se pretende reconocimiento, lo fue con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

Ante los argumentos expuestos, considera el Despacho lo siguiente:

Para resolver esta excepción se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

De otro lado, la solicitud de retiro de cesantías fue presentada el 24 de abril de 2018 cuando no había sido expedida la Ley 1955 de 2019.

Por lo anterior, no se declarará probada la excepción de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, es una obligación exclusiva de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción de (i) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad a las consideraciones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2965ab4b02e143cd2e18d51c6785bd3e7f5a95a01368dde50219db5999531a79**
Documento generado en 18/09/2020 12:21:34 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM CÓRDOBA CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00327-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 27 de agosto de 2020.

Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, propuso las siguientes excepciones previas:

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Fundamentó la excepción de falta en la legitimación en la causa por pasiva diciendo que el acto acusado no fue expedido por ningún funcionario que haga parte de la entidad que representa por lo que no puede asumir la responsabilidad que radica en cabeza de otra entidad, como lo es la Caja de Sueldo de Retiros de la Policía Nacional, que fue creada mediante el Decreto 417 de 1955 con el fin de garantizar el pago de las prestaciones sociales del personal de la Policía Nacional.

Además de ello es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del oficio No. S-2018-060202/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 13 de noviembre de 2018 mediante el cual la Policía Nacional le negó al señor WILLIAM CÓRDOBA la modificación a la hoja de servicios No. 11795108 de fecha 20 de diciembre de 2010. Así las cosas, la Policía Nacional se encuentra legitimada en la causa por pasiva por haber expedido a través de la Jefatura del Grupo de Liquidación de Nómina, el acto acusado.

Inepta demanda.

El apoderado de la entidad accionada, sustentó esta excepción diciendo que la parte actora pretende que se inapliquen por inconstitucionales e inconvenientes los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999 y 746 de 2002, siendo esta normatividad fundamento para elaborar la respuesta del acto acusado y que el medio de control incoado no es el idóneo para declarar inconstitucional un Decreto.

Decisión: Manifiesta el Despacho que declarará no probada la excepción de inepta demanda, toda vez que es sabido que dentro de una acción de nulidad y restablecimiento si es viable que el Juez al momento de fallar en forma favorable las pretensiones de la demanda, puede resolver inaplicar por inconstitucional algunas disposiciones normativas, lo cual hará parte de la resolución del fondo del asunto luego de surtido el debate probatorio del caso.

Insuficiencia en el concepto de violación.

Argumenta que, aunque la accionante relacionó las normas jurídicas presuntamente violadas, resultó incompleto, corto e insuficiente, lo que impide conocer cual es la actuación indebida de la administración.

Decisión. esta excepción será negada con base en lo que sigue:

El numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, luego el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 formula como requisito de la demanda, que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, la parte actora deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación.

Ahora bien, en el acápite de la demanda que denominó la parte actora como “4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, hizo una relación de las normas que considera fueron vulneradas con la expedición de los actos acusados y seguidamente desató una argumentación del caso concreto respecto de las disposiciones normativas que asume han sido violadas.

No puede desconocerse que la Justicia Administrativa es rogada, que los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que la primera de las cargas que asume quien acude a ella para cuestionar la legalidad de un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado. La Corte Constitucional en la sentencia C-197 del 7 de abril de 1999¹, de una carga mínima, razonable y proporcionada, que busca regular y racionalizar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública.

Por lo tanto, se trata de un asunto que posee un sentido formal y también uno material, toda vez que una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos en que se fundamenta su inconformidad y que el juez adquiriera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los pretensiones de la demanda, las excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso.

No obstante, lo anterior, considera el Despacho que la parte actora si cumplió con dicho requisito, debido a que no está obligada a direccionar el concepto de violación de una forma determinada, pues es su criterio el que prima en este requisito formal, que no necesariamente debe guardar coherencia con lo que considera la parte accionada.

¹ Expediente radicado No. Expediente D-2172, M.P. Antonio Barrera Carbonell

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) inepta demanda e (iii) insuficiencia en el concepto de violación, propuestas por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, identificado con la C.C. No. 77.189.616 y T.P. 273.533 del C.S.J., como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme al poder conferido que obra en el anexo No. 5 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63476ba80b0ab58f432a56609c87749bffd485eff644a5913aaf183f89c3ff27**
Documento generado en 18/09/2020 07:34:46 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO RAMÍREZ PALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00329-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/app

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ac3a10a03ada19ebcdd9d10537a5041de9886f987b6fbf5352a6a8357c791d**

Documento generado en 18/09/2020 12:21:36 a.m.



JUZGADO SÈPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE APOLINAR JIMENEZ ACUÑA
DEMANDADO: LA NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN – FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-2019-00340-

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 22 de enero de 2020, antes de ser expedido el Decreto 806 de 2020 y comparado el trámite surtido con el previsto en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., tenemos que son iguales y por el mismo término por lo cual, en virtud de la economía y celeridad procesal no se ordenará correr traslado nuevamente.

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepciones las de (i) de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria (ii) imposibilidad de cumplimiento en término por la complejidad del trámite (iii) litisconsorcio necesario por pasiva (iv) improcedencia de la indexación (v) caducidad (vi) excepción genérica (vii) prescripción.

Se pronunciará el Despacho frente a las excepciones de (i) litisconsorcio necesario por pasiva y (ii) caducidad, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

La apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fundamentó la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva, señalando que no solo la Fiduprevisora interviene en el trámite del reconocimiento de las prestaciones económicas de los docentes, sino que también lo hacen las entidades territoriales quienes expiden el acto administrativo de reconocimiento de cesantías.

Frente a la excepción de caducidad, expresa que, es necesario tener en cuenta que, aunque el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación de dicha sanción se debe efectuar de forma específica, además, recalca los criterios jurisprudenciales y normativos del Consejo de Estado

El Despacho para resolver la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva, trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el



pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada, por lo que no se declarará probada esta excepción.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de caducidad, tenemos que es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio. Sobre el particular.

El artículo 164 del CPACA, con respecto a la caducidad de la nulidad y restablecimiento de derecho se establece:

“Art. 138 Nulidad y restablecimiento del derecho.

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

En el presente caso, se tiene que las pretensiones del convocante versan sobre la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías que fueron reconocidas mediante la Resolución N° 4781 de 18 de septiembre de 2015, petición que en caso de no prosperar podría ser reclamada en sede judicial por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que de conformidad con lo indicado en el numeral d) del artículo 164 del CPACA. d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Así las cosas, se tiene que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 19 de noviembre 2018 de 2018, ante la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG – Secretaria de Educación Departamento del Cesar – Oficina de Prestaciones Sociales, sin embargo, es menester advertir que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala expresamente que cuando el acto

administrativo que se ataca es producto del silencio administrativo no está sometido a término de caducidad.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de (i) falta de litisconsorcio necesario por pasiva y la de (ii) caducidad, propuestas por la apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9338a87c6b10c1de394b45166f0b3afdecf8b0c206f234addb93032d8e478bff
Documento generado en 18/09/2020 12:21:37 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y TESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS CARLOS MOSCOTES FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00344-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA del día 28 de agosto al 1 septiembre del 2020.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones (i) Inepta demanda y (i) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, (iii) Cobro Indebido de la sanción moratoria en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, (iv) Ausencia de ejecutoria de la Resolución No. 598 del 12 de septiembre de 2018 respecto el FOMAG, (v) Prescripción, (vi) Pago de la obligación, (vii) Sostenibilidad financiera, (viii) El término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fduprevisora es menor al que señala el demandante y la Secretaria de Educación.

Se pronunciará el Despacho frente a las excepciones de (i) Inepta demanda (ii) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

Inepta demanda

El apoderado de la parte demandada sustenta la ineptitud de la demanda con base en los artículos 162 y 137 del C.P.A.C.A, como causales de excepción previa e indica que se erige, cuando el juez al calificar el escrito introductorio advierta que no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o los demás especiales señalados en el mismo estatuto para ciertos medios de control, o bien porque conteniente una indebida acumulación de pretensiones.

Expone que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 *ejusdem*, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Finalmente afirma que la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag.

Ante los argumentos expuestos, considera el Despacho lo siguiente:

Descendiendo al asunto objeto de la Litis, en el escrito de la demanda el apoderado judicial del señor Carlos Carlos Moscotés Fuentes, en el acápite de “CONCEPTO DE VIOLACIÓN” hace una relación de las normas, tanto legales como constitucionales, que a su juicio fueron vulneradas con la configuración del acto ficto o presunto objeto de debate. Así mismo, desata una argumentación del caso concreto respecto de las disposiciones normativas que asume han sido violadas.

Sin embargo, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada, aduce que el actor *“no explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem”*.

Dicho lo anterior, no puede este operador jurídico desconocer que la Justicia Administrativa es rogada, que los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que la primera de las cargas que asume quien acude a ella para cuestionar la legalidad de un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.

Esto de acuerdo con lo previsto por el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción, cuando se dirija contra un acto administrativo, debe indicar las normas violadas y explicarse el concepto de la violación.

Se trata entonces, como explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-197 del 7 de abril de 1999, de una carga mínima, razonable y proporcionada, que busca regular y racionalizar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública.

Por lo tanto, se trata de un asunto que aunque posee un sentido formal, posee también un innegable sentido material, pues el requisito en estudio se dirige a permitirle a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir fielmente su labor. Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución Política, y que el juez adquiriera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto.

Así pues, concluye el despacho que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales de la misma, no está llamada a prosperar pues las razones expuestas por el libelista son suficientes para cumplir con este requisito.

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El apoderado de la parte demandada fundamenta esta excepción basándose en los artículos 100 y 61 del Código General del Proceso, así mismo manifiesta que el acto demandado fue expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Cesar, por ser ella la entidad competente para pronunciarse respecto el pago de las cesantías reclamado por la aquí demandante, de suerte que, la entidad territorial en cuestión debe estar vinculada a las resultas de este proceso, máxime si su retardo ocasionó que por parte de mis representadas, no pudieran acatar lo ordenado en el acto, dentro de los plazos legales.

Aunando a lo anterior y afirmándose en la postura del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 indica que así las cosas, en el presente caso, si bien la demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo, por lo que se insiste, se hace necesaria su vinculación al presente proceso.

Finalmente indica que en el caso concreto, la expedición del acto de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas por parte de las Secretarías de Educación no implica per se su pago inmediato, dado que, como ya se indicó, el mismo se encuentra condicionado al turno de radicación y a la disponibilidad presupuestal. Lo anterior, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual “no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos”, e implica, que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación, si se considera que:

Por medio de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que:

“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por último apunta que siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo sobre el cual se ejerce el presente medio de control, debe ser parte del contradictorio, para que se analice la injerencia de aquella en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante, y como consecuencia, sea condenada por incumplimiento de la expedición y notificación del acto de reconocimiento de cesantías dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

Ante los argumentos expuestos, considera el Despacho lo siguiente:

Para resolver esta excepción se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

De otro lado, la petición de retiro de cesantías se presentó el día 18 de abril de 2018, cuando aún no se había expedido la ley 1955 de 2019.

Por lo anterior, no se declarará probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción de (i) inepta demanda y (ii) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad a las consideraciones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Juez

J7/SPS/Sab

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66036e8b477828b119e6c4205d11568354325f96b21b0df02713ea60f2ca692**
Documento generado en 18/09/2020 07:34:53 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VÍCTOR PONCE PARODI
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00353-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 27 de agosto de 2020.

Dentro del término de contestación de la demanda la apoderad de la Rama Judicial, propuso la siguiente excepción previa:

Caducidad.

Fundamenta esta excepción diciendo que los hechos que plantea la parte actora como causal del anormal funcionamiento son los relacionados con la supuesta mora del despacho para requerir al secuestre y del incumplimiento de los deberes del auxiliar de la justicia Francisco Rincones Calderón, ante lo cual se tiene que como se muestra en auto del 21 de enero de 2010 a folio 318 del expediente, el juez indica que desde el despacho comisorio No. 018 del 19 de agosto de 2009, no existía petición alguna de las partes a resolver y que frente al secuestre ordena entonces que informe sobre lo recibido -cuanto y donde se consignó-: es decir, que desde la fecha de la providencia a que se hace mención, se evidenciaban las acusaciones formuladas por el hoy demandante, por lo que debió intentar esta acción a más tardar el 21 de enero de 2012, en atención a los 2 años que otorga la norma y conforme al material que obra en el expediente la interrupción de la caducidad se dio solo ante el agotamiento de la conciliación prejudicial el día 28 de enero del año 2019.

Pronunciamiento del Despacho:

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Con relación al término de caducidad del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del CPACA, establece que:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

Así mismo, el artículo 169 del CPACA dispone:

“Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)” (Sic para lo transcrito).

De otro lado el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 437 de 2011, prevé como requisito previo para demandar ante esta jurisdicción que cuando el asunto sea conciliable, *“(...) el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...).”*

La Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de fecha 14 de junio de 2018, con ponencia del consejero Ramiro Pazos Guerrero, se refirió al tema de la caducidad cuando se trata del medio de control de reparación directa, al respecto se dijo en el citado pronunciamiento¹:

“Coteo de la caducidad de la acción de reparación directa por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

15. En cuanto a la responsabilidad estatal por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el Consejo de Estado ha considerado que el cómputo de la caducidad debe empezarse a contar a partir del día siguiente en que tuvo lugar la acción, omisión o hecho constitutivo del defectuoso funcionamiento de la administración².

15.1. Sin embargo, pese a que la ocurrencia del daño, por regla general, es el punto de partida del término de caducidad, el Consejo de Estado, en aplicación del principio pro damato, ha considerado que el plazo previsto por la ley no en todos los casos debe contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino desde el momento en que el daño adquiere notoriedad, esto es, desde que la víctima se percató de su ocurrencia, o desde la cesación del mismo³.

15.2. De acuerdo a lo anterior, respecto a la contabilización del término de caducidad en los eventos del defectuoso funcionamiento, en pronunciamientos relacionados con el tema, la Sección Tercera de esta Corporación ha referido lo siguiente:

En el precedente jurisprudencial es pacífica la premisa según la cual el término bienal de caducidad de la acción de reparación directa previsto en el art. 136 del C.C.A.,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 14 de junio de 2018, expediente 08001-23-31-000-20003-01593-01 (45727), M.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 4 de abril de 2018, expediente n.º 48089, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ En este sentido ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del 20 de febrero de 2014, exp. 27141, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Respecto a la aplicación del principio pro damato, consultar sentencia de 10 de abril de 1997, exp. 11954 y auto de 7 de marzo de 2002, exp. 21189. En relación con el daño como primera condición para la procedencia de la acción reparatoria, ver sentencia de 13 de septiembre de 2001, exp. 13392: Sobre contabilización del término de caducidad a partir de que el daño adquiere notoriedad, consultar sentencias de: 30 de abril de 19097, exp. 11350; 11 de mayo de 2000, exp. 12200; 2 de marzo de 2006, exp. 15785 y de 27 de abril de 2011, exp. 15518.

debe computarse a partir “del acaecimiento del hecho, omisión u operación”, aunque, en algunos eventos especiales de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se ha optado por contabilizar el plazo a partir de la fecha en la que la parte tenga conocimiento del daño (Se destaca).⁴ (Sic)

Pues bien, en el presente asunto pretende la parte actora lo siguiente:

I.- PRIMERA.- Se declare que, la Nación - Rama Judicial - Dirección Nacional de Administración Judicial, representada por el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, es responsable de la indemnización correspondiente a los daños patrimoniales (Daño emergente y lucro cesante), y extra patrimoniales (Daño moral), causados al suscrito demandante, **VICTOR PONCE PARODI**, por falla en el servicio, consistente en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que se originó con ocasión del incumplimiento de las funciones del secuestre designado por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar Cesar**, en el proceso ejecutivo laboral seguido por el demandante contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLÁNTICA COOTRACOSTA**, Francisco Rincones Calderón, para el recaudo de los ingresos percibidos por la empresa **COOTRACOSTA**, por concepto del 20% del producto de la venta de tiquetes y planillas de la empresa en mención, ingresos que el secuestre debió recaudar y poner a disposición del **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar**, lo cual nunca realizó; conducta que nunca fue objeto de requerimiento alguno por parte del juzgado del conocimiento, no obstante las reiteradas solicitudes en tal sentido, por parte del suscrito demandante.

Dentro del proceso ejecutivo adelantado por Víctor Ponce Parodi contra la Cooperativa de Transportadores de la Costa Atlántica -COOTRACOSTA-, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Valledupar mediante auto de fecha 31 de marzo de 2008 ordenó el embargo y secuestro de los ingresos percibidos por la empresa ejecutada por concepto del 20% del producto de cada uno de los vehículos afiliados a esa empresa (folio 46 del cuaderno 1 del expediente digital).

El 25 de agosto de 2008 se llevó a cabo la diligencia de embargo y secuestro en la que el apoderado de la Cooperativa de Transportadores de la Costa Atlántica -Cootracosta- informó que ya se había realizado esa diligencia el día 31 de julio de 2008 (folios 47-48 cuaderno 1 del expediente digital).

A folio 49 obra copia de la diligencia de fecha 17 de noviembre de 2009, en donde toma posesión al señor secuestre Francisco Rincones Calderón y se le hace entrega real y material del 20% del producto de cada uno de los vehículos afiliados a la empresa de acuerdo a los contratos de vinculación al parque automotor.

Mediante memorial de fecha 16 de abril de 2010, que aporta como prueba el demandante, le solicitó al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar donde cursa el proceso ejecutivo 2002-029, en el numeral 4^o lo siguiente (folios 22-23 expediente digital):

IV.- Solicito se sirva requerir al secuestre **FRANCISCO RINCONES CALDERON**, para que cumpla con las funciones propias de auxiliar de la justicia, que le fueron encomendadas por la administración de justicia toda vez que éste no volvió a la empresa **COOTRACOSTA LTDA**, a solicitar la relación de las planillas y demás documentos que acreditan la ingresos diarios de la empresa ni mucho menos a recaudar los dineros correspondientes a los ingresos; es decir, no ha cumplido con las funciones que le fueron encomendadas.

Obra a folios 28-30 copia del memorial radicado el 26 de abril de 2016 donde el doctor Víctor Ponce pone en manifiesto que hace varios años ha venido solicitando

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto de 2012, Exp. 24854, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. En el mismo sentido, sentencia de la misma Subsección, del 12 de octubre de 2017, exp. 53822, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

que el secuestre rinda informe de su gestión y explique el por que no ha recaudado suma alguna y hace referencia a los perjuicios patrimoniales que ha venido sufriendo por la dilación injustificada de sus pedimentos, indicando además la responsabilidad patrimonial de la administración de justicia.

A través de escrito radicado el 28 de abril de 2016, el doctor Víctor Ponce reiteró lo dicho en el memorial a que se acaba de hacer referencia y además que el secuestre sea relevado del cargo, toda vez que no había realizado gestión alguna en el cumplimiento de su encargo, peticiones que reiteró en los memoriales de fechas 6 de septiembre de 2016, 29 de marzo de 2017 y 4 de febrero de 2019 (folios 54-58 cuaderno 1 del expediente digital).

Según las pretensiones de la demanda, el actuar defectuoso de la administración de justicia, acaeció a partir de la supuesta conducta negligente del secuestre Francisco Rincones Calderón quien no entregó el 20% del producto de cada uno de los vehículos afiliados a la empresa de acuerdo a los contratos de vinculación al parque automotor de la Cooperativa de Transportadores de la Costa Atlántica -COOTRACOSTA- según la orden de embargo y secuestro proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Valledupar mediante auto de fecha 31 de marzo de 2008 y de la labor encomendada al auxiliar de la justicia en la diligencia de entrega de fecha 17 de noviembre de 2009.

Para determinar entonces la fecha a partir de la cual debe contarse la caducidad, pone de manifiesto el Despacho que si bien es cierto el 16 de abril de 2010, el apoderado solicitó al juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo, que requiriera al secuestre el cumplimiento de la labor encomendada y pone de presente que ha habido incumplimiento del auxiliar de la justicia, se tomará como fecha para contar la caducidad el 26 de abril de 2016, pues mediante ese memorial el doctor Víctor Ponce Parodi expresa que ha venido sufriendo perjuicios patrimoniales por la dilación injustificada de sus pedimentos, indicando además la responsabilidad patrimonial de la administración de justicia, es decir en esa fecha tuvo conocimiento de la acción irregular.

Así las cosas el medio de control de reparación directa debió ejercerse desde el 27 de abril de 2016 hasta el 27 de abril de 2018, por lo que para cuando la parte actora radicó la demanda de la referencia el día 6 de marzo de 2019- según acta de reparto a folio 59 cuaderno 1 del expediente digital- ya había operado el fenómeno de caducidad de la acción, incluso cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial el día 28 de enero de 2019, según acta No. 098 expedida por la Procuraduría Judicial II Administrativa que obra folios 84-86 cuaderno 1 expediente digital.

Conforme a todo lo antes expuesto, se declara probada la excepción de caducidad de la acción, por lo que se abstendrá el Despacho de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso de la referencia de acuerdo a la parte motiva de este auto.

TERCERO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, así como el remanente de gastos ordinarios si lo hubiere.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la doctora MARITZA YANEIDIS RIÍS MENDOZA identificada con la C.C. No. 49.607.019 y T.P. 158.166 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, conforme al poder conferido que obra en el anexo No. 5 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f58cf7cd3d8d3250c76519d878f54adf6ae1d9968b9e19d486df8f6122cf78e2

Documento generado en 18/09/2020 12:21:39 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY LEDA AGAMEZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00356-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b708460ed5964be54a18772fd32857d5d7d3abde55f0f756ed208ba7ad00425d**
Documento generado en 18/09/2020 12:21:40 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEIVER VIDES TORRECILLA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
RADICADO N°: 20001-33-33-007-2019-00365-00-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día primero (1) de octubre de 2020 a las 04:00 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez
J7/SPS/mnr

Firmado Por:



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36875f786d8366afa973938af4c57a77b5c44feae2b6dd998078284057cbe0**

Documento generado en 18/09/2020 12:21:42 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA GELVES SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00371-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica este Despacho procederá a decretar una prueba para resolver la excepción de pleito pendiente propuesta por el apoderado de la parte demandada y se fijará fecha para audiencia inicial teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda.

El artículo 12 del ibídem, estableció que cuando una excepción requiera la práctica de prueba esta sería decretada en el mismo auto que fija fecha de audiencia inicial con el fin de que fueran resueltas en dicha audiencia.

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

El apoderado de la parte demandada alega que se debe declarar probada la excepción de pleito pendiente, toda vez que existe un proceso con partes idénticas y con las mismas pretensiones en el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, bajo el radicado 2017-00198-00 y que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho ordena oficiar al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, para que remita en forma digitalizada el expediente que corresponde al radicado 2017-00198-00, demandante José María Gelves Suárez en contra del Ejército Nacional.

Termino para contestar: 5 días (en la comunicación que se libre se deberá indicar la fecha en que está programada la audiencia inicial)

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda, corresponde entonces convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se

dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, este Despacho fija como fecha y hora para la celebración de la misma el día catorce (14) de octubre de 2020, a las 3:00 p.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reconózcase personería para actuar al doctor Mayyohan Romero Muñoz, identificado con la C.C. No. 1.020.406.597 y T.P. 222.553 del C.S.J., como apoderado de la Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, conforme al poder conferido que obra en el folio 236 del cuaderno 1 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef397160684a230a11d39e4d77bbbe1321c7de81b652b284d16505d59f88cba5

Documento generado en 18/09/2020 12:21:43 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEINER RUEDA NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO N°: 20001-33-33-007-2019-00378-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día catorce (14) de octubre de 2020 a las 4:30 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez
J7/SPS/anr

Firmado Por:



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ad411e0d7d89a21f11727b839dfd227f54f68eef5a782ea546f3c314eea6e**

Documento generado en 18/09/2020 12:21:45 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOTELES DE UPAR S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00381-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 27 de agosto de 2020.

Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, propuso la siguiente excepción previa:

Caducidad.

El apoderado de la entidad accionada, sustentó esta excepción diciendo la representante legal de Hoteles de Upar S.A.S. el día 15 de mayo de 2018 interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sancionatoria No. RDO-M-281 del 28 de febrero de 2018, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la UGPP, sancionó al aportante por suministrar en forma incompleta la información requerida, el cual fue resuelto a través de la Resolución No RDC-101, del 18 de marzo de 2019, acto administrativo notificado por edicto fijado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del 08 de abril de 2019 a las 7 a.m. y desfijado el 23 de abril de 2019 a las 4 p.m..

Aduce que el término perentorio para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tenía como fecha límite el día 23 de agosto del año 2019, por lo que cuando fue radicada la demanda ante el juzgado de conocimiento el 7 de noviembre de 2019 había operado la caducidad del medio de control de conformidad con lo previsto en los artículos 138 y 164 literal d) numeral 2º del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario.

Pronunciamiento del Despacho:

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la

Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conlleven a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

Así mismo, el artículo 169 del CPACA dispone:

“Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...).” (Sic para lo transcrito).

De otro lado el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, prevé como requisito previo para demandar ante esta jurisdicción que cuando el asunto sea conciliable, *“(...) el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...).”*

No obstante lo anterior, los asuntos que regulen conflictos de carácter tributario no son conciliables, por lo que la parte demandante no tiene la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establecida en el artículo 13 de la Ley 1285 del 2009.

En el presente asunto, parte actora ejerció el medio de control en aras de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) la Resolución Sancionatoria No. RDO-M-281 del 28 de febrero de 2018, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la UGPP, sancionó al aportante por suministrar en forma incompleta la información requerida, y la (ii) Resolución No RDC-101, del 18 de marzo de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el anterior acto administrativo.

La UGPP notificó el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración mediante edicto según consta a folio 36 del cuaderno 1 del expediente digital, el cual según la constancia que obra a folio 38 idem, fue fijado por el término de diez días hábiles, que corrieron entre el 08 de abril de 2019 a las 7 a.m. y desfijado el 23 de abril de 2019 a las 4 p.m., por lo que el término para demandar estaba comprendido entre el 24 de abril de 2019 y el 24 de agosto de 2019. Al momento de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 23 de agosto de 2019, según consta en el acta de reparto obrante a folio 182 cuaderno 1 del expediente digital, no había operado el fenómeno de caducidad.

Es oportuno decir que, pese a que la demanda fue radicada y repartida al Juzgado 41 Administrativo de Bogotá el día 23 de agosto de 2019 y posteriormente remitida a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Despacho el 6 de noviembre de 2019, la fecha en que se interrumpió la caducidad es el 23 de agosto de 2019.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la entidad accionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN, identificado con la C.C. No. 30.740.347 y T.P. 72.063 del C.S.J., como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP , conforme al poder conferido que obra en el anexo No. 4 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
219df8c2d60984bd73ce9feba01f3d1cad1a0341cf6b0cc1c7e0da5630d498f1

Documento generado en 21/09/2020 01:18:36 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADA LUZ MEDINA MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00385-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 22 de enero de 2020, antes de ser expedido el Decreto 806 de 2020 y comparado el trámite surtido con el previsto en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., tenemos que son iguales y por el mismo término por lo cual, en virtud de la economía y celeridad procesal no se ordenará correr traslado nuevamente.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las siguientes excepciones (i) litisconsorcio necesario por pasiva, (ii) improcedencia de la indexación (iii) falta en la legitimación en la causa por pasiva (iv) prescripción (v) compensación (vi) sostenibilidad financiera (vii) excepción genérica.

El apoderado del Departamento del Cesar propuso como excepciones las de (i) excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) inexigibilidad de la sanción moratoria, (iii) genérica e innominada, (iv) caducidad de la acción.

Se pronunciará el Despacho frente a las excepciones de litisconsorcio necesario por pasiva, falta en la legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentadas por el apoderado del Departamento del Cesar, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

La excepción de litisconsorcio necesario por pasiva.

El apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fundamentó esta excepción haciendo referencia al artículo 61 del C.G.P., y a la circunstancia que existen problemas operativos de las entidades territoriales debido

a la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica lo que impide el cumplimiento de los términos con que cuenta la entidad para el pago de dichas prestaciones.

Indica que el procedimiento para el pago de las prestaciones sociales económicas a cargo del FOMAG está establecido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y en el Decreto 2831 de 2005, en las cuales se fija el cumplimiento de términos específicos que implica la participación de entidades territoriales como las Secretarías de Educación certificadas al igual que la Fiduprevisora como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrito el demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora con lo cual demoró todo el trámite administrativo que de él se deriva.

De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

El apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fundamentó la excepción de falta en la legitimación en la causa por pasiva diciendo que no tiene competencia alguna en lo relacionado con el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes. El fondo es una figura legal que obedece a la conformación de un patrimonio autónomo con los recursos puestos a disposición de las partidas presupuestales del Gobierno Nacional a fin de que con estos dineros se cubran las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

De otro lado el apoderado del Departamento del Cesar, alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, que si se observa el acto acusado que reconoce las cesantías parciales de la parte actora y con fundamento en las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, estos son suscritos por la Secretaría de Educación Departamental en nombre y representación el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de lo cual se infiere la falta de legitimación por pasiva del ente que representa.

El apoderado de la parte demandante se pronunció frente a esta excepción manifestando que la vinculación del Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental del Cesar, se realizó por formalidades propias de procedimiento, ya que el Secretario de Educación Departamental del Cesar, al expedir el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso, obró en nombre y representación del FOMAG, en los términos del artículo 56 de la Ley 952 del 2005 y el Decreto 3831 del mismo año, en lo que puede considerarse una delegación hecha por la Ley.

Considera el despacho que las excepciones de integración de litisconsorcio necesario y falta de legitimación por pasiva que han propuesto las demandas pueden ser resueltas bajo los siguientes argumentos:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, está a cargo de la Nación, las prestaciones sociales del personal docente Nacional o Nacionalizado.

Para dar cumplimiento a dichas obligaciones, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales, que reconoce la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional -Art. 9 de la Ley 91 y art. 56 de la Ley 962-.

Luego entonces, como lo reclamado en la demanda, se identifica como una prestación a cargo de la Nación, cuyo pago corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, a su vez, se encuentra representado

por la respectiva Secretaría de Educación, es evidente que la entidad accionada, es la llamada a responder.

Se tiene, que a pesar de que la Secretaría de Educación proyecta el acto administrativo relativo al pago de las prestaciones sociales, la decisión allí contenida no corresponde al ejercicio de una facultad exclusiva o autónoma de ella, sino a una función desconcentrada, que cumple, por disposición de la ley y del reglamento (Art. 3 del Decreto 2831 de 2005, 3 de la Ley 91 de 1989 y 56 de la Ley 962), funciones que en principio son propias del Ministerio de Educación, pero que, se encargan en aquellas, de manera que es un atributo del órgano central competente el reconocimiento y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, el argumento de falta de competencia expuesto por el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, no es de recibo, pues se reitera, es la Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quienes deben responder en conjunto, por el reconocimiento y pago de las cesantías y sus intereses, deprecados por el accionante; razón por la cual no se declararán probadas las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario y falta de legitimación por pasiva.

Con relación al argumento presentado por el apoderado del Departamento, respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se tiene que tales alegaciones son de recibo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, está a cargo de la Nación, las prestaciones sociales del personal docente Nacional o Nacionalizado, en este caso se tendrá por probada la excepción, relevándose el despacho de resolver las demás excepciones propuestas por esta entidad territorial.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de (i) falta de litisconsorcio necesario por pasiva y la de (ii) falta en la legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta en la legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/msr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e44ef89b59121d30fa817ed60fb54d3285f059ff79368091e31ec67308d91c5b

Documento generado en 18/09/2020 12:21:47 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARMANDO DANIEL ARIAS TAPIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO N°: 20001-33-33-007-2019-00390-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día catorce (14) de octubre de 2020 a las 4:30 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez
J7/SPS/eep

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO



JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b5096b83d3cf99d5f79122b1dd95b59be6baa3ee1cbb672d4ac18078ca81ff**

Documento generado en 18/09/2020 12:21:49 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO PABLO OSORIO MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00398-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acee1f799cf73113c89bbf54a608d0c25717565af3ea806842c0835f69dde8bd**
Documento generado en 18/09/2020 12:21:51 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y TESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA HERRERA ARAUJO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00401-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 27 de agosto de 2020.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

El apoderado del Municipio de Valledupar propuso la excepción de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva (documento N°4 expediente digital), la fundamenta diciendo que en los procesos que están relacionados con reclamaciones de prestaciones sociales que tienen que ver con el Fondo Nacional del Magisterio, tienen un trámite especial dependiendo a las entidades que intervengan, debido a la complejidad del asunto.

Indica que la Secretaria de Educación como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, encargada de recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Manifiesta que no es competencia de la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, responder por la sanción de mora en el pago de cesantías definitivas que le fue otorgada al demandante mediante resolución N° 00340 del 27 de junio de 2018, ya que la norma establece, que dicha responsabilidad le corresponde a la entidad pagadora y no a la que colabora con el trámite de dicha prestación, como en el caso de la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar.

El apoderado de la parte demandante se pronunció frente a esta excepción indicando que la excusa de la función de radicación y colaboración del trámite no lo exime de responsabilidad frente al pago de sanción moratoria.

Manifiesta que la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el plan de Desarrollo 20018 – 2022 en el parágrafo del art 57 por esa misma función de radicación y colaboración en el trámite de estas prestaciones, señala que “la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como

consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Señala que no es procedente invocar la excepción de falta de legitimación por pasiva solo porque realice funciones de radicación y colaboración en el trámite, ya que esa función es necesaria para surtir un procedimiento en cumplimiento de los términos previstos, debido a que la razón de ser de esta sanción moratoria es establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública.

Encuentra el Despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, debe decirse que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, que si tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar conforme quedó expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ**

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c4b1a5cff43f423793acb78c3790ccc2862c94be735bf5ce5ef9f2c018dd74

Documento generado en 18/09/2020 12:21:52 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDILIA AGUDELO DE SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CESAR - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00404-00

Dentro del asunto de la referencia reposa contestación de la demanda hecha por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS – el 26 de febrero de 2020 (folios 2-25 cuaderno 2 del expediente digital y el llamamiento en garantía que formula dicha entidad a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, no obstante estar suscritos los memoriales por el señor JOSÉ FERNANDO MEDINA SIERRA, no aportó poder para actuar pese a que lo enunció como anexo. En virtud de lo anterior se tendrá por no contestada la demanda respecto del INVIAS y no se dará trámite al llamamiento que formuló esa entidad.

De otro lado, conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 27 de agosto de 2020.

Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, propuso la siguiente excepción previa:

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Fundamentó la excepción diciendo que la Policía Nacional no tuvo participación en el accidente de tránsito que generó la muerte del señor Sánchez Donino el 14 de noviembre de 2017. No se tiene evidencia de una omisión de la entidad, el hecho por el que se demanda fue fortuito y ningún miembro o vehículo de la institución tuvo incidencia en el resultado.

Pronunciamiento del Despacho:

Dentro de la demanda se describe el hecho dañoso como el accidente de tránsito acaecido el día 14 de noviembre de 2017 por la supuesta poda de un árbol seco que cayó en la vía impactando el vehículo donde se transportaba el señor Dionel Sánchez Donino y ocasionándole la muerte.

Las competencias en materia de mantenimiento vial, la formulación y ejecución de políticas en lo correspondiente a la administración y mantenimiento de la red vial de carreteras, no está asignada a la Policía Nacional y como no se observa de los hechos planteados en la demanda, que haya desarrollado acciones con incidencia

directa en el hecho dañoso, se declarará probada la falta de legitimación por pasiva propuesta por el apoderado de esa entidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, identificado con la C.C. No. 77.189.616 y T.P. 273.533 del C.S.J., como apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme al poder conferido que obra en el anexo No. 5 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4eb626d161eaa4f5268c280387eb78ab75f1a1ebcfd6627401e821aa91d77d**
Documento generado en 21/09/2020 02:07:58 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID MERCADO LUNA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00409-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 27 de agosto de 2020.

Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado del Ministerio de Defensa propuso la siguiente excepción previa:

CADUCIDAD.

El apoderado de la entidad accionada, sustentó esta excepción aduciendo que desde el 20 de mayo de 1998 el señor David Mercado Luna, recibió la asignación de retiro e indemnización por sus lesiones, pero solo hasta ahora solicita la pensión por invalidez, cuando ya el termino establecido por la norma para controvertir actos administrativos se encuentra ampliamente vencidos, así mismo cuestiona la veracidad de las afectaciones sufridas por el demandante después de tantos años de haber sido retirado del servicio.

Pronunciamiento del Despacho:

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad del acto administrativo 2421 de 20 mayo de 2019, mediante el cual la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional le negó el reconocimiento de la pensión por invalidez, es decir que el demandante no pretende atacar los actos administrativos o los reconocimientos que se hayan realizado para el día 20 de mayo de 1998.

Así mismo es menester aclarar que las prestaciones periódicas no están sujetas a término de caducidad tal como lo establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

conforme a lo antes expuesto, este Despacho no declarará probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de caducidad propuesta por el apoderado del Ministerio de Defensa, de conformidad a las consideraciones de este proveído

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Enders Campo Ramirez, identificado con la C.C. No. 15172202 y T.P.167.437 del C.S.J., como apoderado del Ministerio de Defensa, conforme al poder conferido que obra en el folio 9 del cuaderno 4 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/aur Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e0bf28ae9ee2963fce9f337b3e8f3e7c03dc13ed8951bb6acd4f3f814e2f4f2

Documento generado en 18/09/2020 12:21:54 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANA FELIZZOLA QUIÑONEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00411-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3caef5c224a2513bfea4989493b464109a667c14a7ce77b36e77de3f1f68724e**
Documento generado en 18/09/2020 12:21:56 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELBA RUTH FERNÁNDEZ RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00414-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb607683893c4927b44a906ec3ffd83abd4676b8ca2846b071bda618a10a5e8**
Documento generado en 18/09/2020 12:21:57 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA OÑATE TORREGROSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00415-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la terminación del proceso por transacción teniendo en cuenta el memorial No. 8 del expediente digital, suscrito por el apoderado de la entidad accionada.

I. ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial la parte actora solicitó declarar la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición presentada el día 16 de julio de 2019 y a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a favor de la señora Mariela Oñate Torregrosa establecida en la Ley 244 de 2995 y Ley 1071 de 2006.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 20 de enero de 2020 (folios 35-36 expediente digital). La entidad accionada fue notificada de la admisión de la demanda conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (folios 42-44 expediente digital). El término del traslado para contestar la demanda corrió del 24 de mayo al 12 de mayo de 2020 (folios 45 expediente digital). En virtud de las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-1526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA201556, fueron suspendidos los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la Pandemia de la Covid-19, los términos para contestar la demanda fueron reanudados del 8 al 21 de agosto de 2020 (anexo 3 del expediente digital).

La demanda no fue reformada y tampoco fue contestada por la entidad demandada Mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2020 con copia al correo electrónico del apoderado de la parte actora, el apoderado de la Fiduprevisora remitió memorial solicitando la terminación del proceso por haber suscrito acuerdo de transacción con el apoderado de la demandante y aportó los siguientes documentos (anexos 5-8 del expediente digital):

1. Solicitud de terminación del proceso presentada por el doctor Luís Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado general de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por suscripción de transacción entre las partes.
2. Contrato de transacción, pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, suscrito el día 14 de agosto de 2020 entre el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el señor yobany Alberto López quintero apoderado principal de los docentes señalados en la cláusula cuarta de dicho contrato – reasume poder pare dicho acto-, en dicho acuerdo se estipuló expresamente en las cláusulas que siguen:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

- ”
3. Copia de la escritura pública No. 0480 de fecha 3 de mayo de 2019, mediante la cual se otorgan facultades al doctor Luís Gustavo Fierro Maya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.
 4. Resolución No. 2029 de 4 de marzo de 2019 mediante la cual la Ministra de Educación Nacional delega en el doctor Luís Gustavo Fierro Maya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional-, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional.
 5. Resolución No 14712 de 21 de agosto de 2018 por medio de la cual se nombra al doctor Luís Gustavo Fierro Maya como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.
 6. Acta de posesión del doctor Luís Gustavo Fierro Maya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional-.
 7. Certificado de existencia y representación legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.
 8. Certificación en la que consta que el doctor Luís Alfredo Sanabria Ríos es el abogado designado por la Fiduciaria La Previsora S.A.. para la defensa de los procesos judiciales adelantados contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. CONSIDERACIONES. -

La transacción se encuentra establecida como una de las formas de terminación anormal del proceso y de acuerdo con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, esta procede siempre que concurren los siguientes requisitos:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora, respecto a los requisitos que debe cumplir la transacción para dar por terminado un proceso litigioso, el H. Consejo de Estado, ha manifestado:

“De acuerdo con el contenido del artículo 2469¹ del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

[...] Sobre el particular, la Subsección, en una decisión que por su importancia se cita in extenso, precisó²:

“La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor:

“Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, o sea, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue la prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso³, en el entendido de que en adelante carece de objeto,

¹ ARTÍCULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2011, exp. 28.281, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Cita original: Sobre el control jurisdiccional de la transacción ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su ajuste a las

porque ya no habría materia para un fallo y de fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que, en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencias⁴.

Sin embargo, la definición que trae el artículo 2469 del Código Civil de la transacción sobre la base de que se trata de un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, ha sido criticada por inexacta y deficiente, por dos razones a saber: a) porque este negocio jurídico per se no crea obligaciones sino que las extingue y, b) porque en la definición legal no se incluyó expresamente el elemento de las “concesiones recíprocas de las partes”, que doctrina y jurisprudencia consideran que es en últimas el sello distintivo de esta figura. De ahí que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia haya sentado la siguiente doctrina:

“[S]on tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.”⁵

En suma, la transacción elimina un litigio presente o futuro, comporta la extinción de obligaciones e implica la determinación de los intereses contrapuestos dando certidumbre a la relación jurídica en disputa, a través de concesiones mutuas. Por eso, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia entre las partes, sin perjuicio de que pueda impetrarse la declaración de nulidad o de rescisión, en conformidad con la ley (art. 2483 C.C.).

Ahora bien, por regla general, la transacción es un contrato consensual (art. 1500 C.C.), es decir, tiene libertad de forma o lo que es igual no requiere de solemnidades, de manera que puede ser celebrado verbalmente o por escrito (en documento público o privado), salvo los casos expresamente señalados en la ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970, y 2º del Decreto 1250 de 1970), o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.). Además, la transacción debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres).”

[...] En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para

prescripciones sustanciales’ sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 340 ibídem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado. De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pero también cuando es parcial), exigiendo las condiciones formales que para tal acto procesal consagra el artículo 340 ibídem”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Auto de 5 de noviembre de 1996. Exp. 4546.

⁴ Cita original: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de febrero de 1971.

⁵ Cita original: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.⁶-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Hechas las anteriores precisiones y al verificar las pruebas obrantes en la presente actuación, advierte el Despacho que la transacción celebrada por las partes, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Fue celebrada por el doctor Luís Gustavo Fierro Maya como jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, tal como consta en el acta de posesión obrante a folio 10 del anexo No. 7 del expediente digital y el doctor Yobany Alberto López Quintero, en calidad de apoderado de la señora Mariela Oñate Torregrosa quien cuenta con la facultad de conciliar y transigir según poder que obra a folio 17-19 del cuaderno 1 del expediente digital.

Ahora, al verificar el escrito contentivo de la transacción, advierte el Despacho que el mismo recae sobre los derechos que pueden disponer las partes.

En virtud de lo anterior, se tiene que el acuerdo de transacción cumple con las previsiones que la norma señala para el efecto, razón por la cual se aceptará el acuerdo suscrito por las partes, y se declarará la terminación del proceso de la referencia por transacción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita el día 14 de agosto de 2020, entre los doctores Luís Gustavo Fierro Maya - jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional - y el señor Yobany Alberto López Quintero apoderado de la señora Mariela Oñate Torregrosa de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por transacción, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, con ponencia del Consejero Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31c06be0e73c45d7ad02c95596908734c371456c3e8623315c332231c9f60162

Documento generado en 18/09/2020 12:21:58 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.
DEMANDADO: HAROLD AGUDELO OSPINO Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00007-00

Vista la nota secretarial que antecede, considerando que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, de fecha 12 de febrero de 2020, esto es, realizar la notificación personal de los demandados, toda vez que la apoderada de la parte demandante manifiesta que desconoce las direcciones de notificación, se procederá a ordenar emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, el cual establece:

“Artículo 108.Emplazamiento.

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de los señores Harold Agudelo Ospino, Gerardo Alfonso Gutierrez, Rafael Cruz Casado, Jesús Suarez Moscote, y Roque Alberto Sánchez.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014 "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

TERCERO: Se hace necesario aclarar, que una vez surtidos los trámites del emplazamiento, si no existe contestación por parte de los emplazados, se procederá a la designación de curador ad litem, en acatamiento a lo estipulado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/msr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a492c91d8a5b894560c6e3c05c179c1e82320e4e7a324fcfb86b41ee5351e84**

Documento generado en 18/09/2020 12:22:00 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OMAR JAIR TRILLOS RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00114-00

Observa el Despacho que existe un error en el auto de fecha 8 de septiembre de 2020¹ en relación con el número de cuenta de depósitos judiciales, por lo que se procede a corregir de oficio; en virtud de lo cual el ordinal quinto de la parte resolutive de dicho proveído quedará de la forma indicada en el resuelve de esta decisión:

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el ordinal quinto de la parte resolutive del auto de fecha 8 de septiembre de 2020, que admitió el medio de control de la referencia, el cual quedará de la siguiente forma:

“QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4^o del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en la Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.”

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

¹ Anexo 16 del expediente digital

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c1ddb635ca4fde5bc49d4742c36f70b51f99d29557f64350ee100526a8b7e2**
Documento generado en 18/09/2020 07:34:44 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER AVENDAÑO PEDROZO
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00125-00

Observa el Despacho que existe un error en el auto de fecha 8 de septiembre de 2020¹ en relación con el número de cuenta de depósitos judiciales, por lo que se procede a corregir de oficio; en virtud de lo cual el ordinal quinto de la parte resolutive de dicho proveído quedará de la forma indicada en el resuelve de esta decisión:

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el ordinal quinto de la parte resolutive del auto de fecha 8 de septiembre de 2020, que admitió el medio de control de la referencia, el cual quedará de la siguiente forma:

“QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4^o del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en la Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.”

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

¹ Anexo 7 del expediente digital

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcbcc22a6616018728dfef6da6c66503b9c0e2935cdaf128bd31875b7f8440**
Documento generado en 18/09/2020 07:34:41 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLIMA DOLORES POLO DE ORO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00144-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora YOLIMA DOLORES POLO DE ORO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 202 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas tal como lo establece el artículo 6 del citado Decreto y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para así proceder con él envió físico de la misma.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envió del auto admisorio al demandado.”

Por lo que este Despacho concederá a la demandante, el termino de 10 días para que para que subsane el defecto arriba anotado, so pena de aplicar las



consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a30fda07bcd4dde0f5a835fb56e234cd572eac7ec3258160daae7835d1aabbdf

Documento generado en 18/09/2020 12:22:02 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR SALCEDO CELIS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00145-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor JULIO CESAR SALCEDO CELIS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 202 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas tal como lo establece el artículo 6 del citado Decreto y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para así proceder con él envió físico de la misma.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envió del auto admisorio al demandado.”

Por lo que este Despacho concederá a la demandante, el termino de 10 días para que para que subsane el defecto arriba anotado, so pena de aplicar las



consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ecca972280eef4b0d1d2386b5e9ac0503f67860bb0f97a8042cc166e5e0e5fa

Documento generado en 18/09/2020 12:22:03 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO PUSHAINA ARPUSHANA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00146-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor ALBERTO PUSHAINA ARPUSHANA contra COLPENSIONES en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 202 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas tal como lo establece el artículo 6 del citado Decreto y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para así proceder con él envió físico de la misma.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De igual forma, el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

Sin embargo, encuentra dentro del cuerpo de la demanda no se incluyó el concepto de violación, requisito que señala el artículo 182.- 4 del CPACA, cuando lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo, por lo que este Despacho concederá al demandante, el termino de 10 días para que para que subsane el defecto arriba anotado, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50506171624470d51799cb4abc924e6e6677a56a81ddcd7a5cfe8112d827d6cf

Documento generado en 18/09/2020 12:22:05 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: AUGUSTO MEDINA TARIFA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00147-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por COLPENSIONES contra AUGUSTO MEDINA TARIFA en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 202 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas tal como lo establece el artículo 6 del citado Decreto y pese a estar relacionado en el acápite de anexos como enviado al demandado este operador no encontró prueba de lo mismo.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Igualmente, el artículo 166 contempla:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Ahora bien, en el acápite de anexos de la demanda se relacionó que se allegaba el expediente administrativo, sin embargo, pese a realizar una búsqueda exhaustiva no se avizoró dentro del expediente lo relacionado y por ende no se encuentra ni el acto administrativo demandado y su respectiva notificación.

Por lo que este Despacho concederá a la parte demandante el termino de 10 días para que para que subsane el defecto arriba anotado, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ba988249699a68453835fa23b3455403857db72a6ece57f313cd3bfee279ef0

Documento generado en 18/09/2020 12:22:06 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: JORGE ELIAS MONTAÑO USTARIZ
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00148-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – de ahora en adelante COLPENSIONES- en contra del señor JORGE ELIAS MONTAÑO USTARIZ, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho lo siguiente:

1. Que la apoderada de la entidad demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos al demandado tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para así proceder con él envió físico de la misma.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envió del auto admisorio al demandado.” (resaltado fuera del texto original)



2. En cuanto al tema de la revocación directa de los actos administrativos y los anexos de la demanda, señalan los artículos 97 y 162 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...).”

De lo anterior, tenemos que la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no anexó a la demanda: (i) la solicitud que hiciera al señor JORGE ELIAS MONTAÑO USTARIZ para que diera su consentimiento previo, expreso y escrito para proceder a revocar el acto acusado, (ii) el consentimiento del señor JORGE ELIAS MONTAÑO USTARIZ y (iii) la copia del acto acusado y las demás pruebas que relaciona en la demanda.

Por lo expuesto, se conminará a la apoderada de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el efecto le concederá el termino de 10 días para que subsane los defectos arriba anotados.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd3b70a15515e5dce79b0e61ff012eda33cfff4e77a8e8941989957b4bbc3a05

Documento generado en 18/09/2020 12:22:08 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO GARCÍA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00150-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de reparación directa instaurada por el señor JHON JAIRO GARCÍA RIVERA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que la señora JUDELIS LERMA MEZA, no aportó el poder especial, que acredite el derecho de postulación que le asiste como apoderada de la parte actora, al respecto los artículos 73 del C.G.P. y 166 del C.P.A.C.A., establecen:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...)”

Por lo que este Despacho concederá a la parte demandante, el termino de 10 días para que para que subsane los defectos arriba anotados.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

Firmado Por:



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8cef24e8e58482902eb7def041b3a131dbb3d99c43fc64a983281042d4fb0b5

Documento generado en 18/09/2020 12:22:09 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA – ASOAGUA-
DEMANDADO: AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00151-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva instaurada por la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA -ASOAGUA- contra AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO, funge como apoderado de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA -ASOAGUA-, para lo cual aportó poder otorgado por LUÍS CARLOS ROMERO quien manifiesta ser el representante legal de la asociación ejecutante, pero no anexó el documento que lo acredita como tal¹, al respecto disponen los artículos 160 y 166 del C.P.A.C.A. y 53, 54 y 74 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
(...)*

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)”

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

¹ Anexo 5 del expediente digital



1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.”

ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. (...)”

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

De otro lado, en la demanda se relacionan once cuentas de cobro, doce descuentos por retergarantía y pagos efectuados con ocasión de la ejecución del contrato No. 100 de 2011, pero las mismas no se aportan con la demanda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En este sentido, ha dicho el Consejo de Estado:

“(...)si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante (...)”²(sic para lo transcrito)

² Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322

Por su parte el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, consigna cuales son los documentos que constituyen título ejecutivo:

“(...).3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Por lo que este Despacho concederá a la parte demandante, el termino de 10 días para que para que subsane los defectos arriba anotados.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6a7f1c5d72d489eb9a4d7929fd06f34519eb8de09b78d2369a7c1042ab68242

Documento generado en 18/09/2020 07:34:39 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: GLORIA EDITTH LOZANO GALENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00154-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el día catorce (14) de agosto de 2020 en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES. -

La parte accionante GLORIA EDITTH LOZANO GALENO, por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 7 de mayo del 2020, ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, correspondiéndole su conocimiento al PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (VALLEDUPAR).

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende el apoderado de la convocante lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 12 DE MARZO DE 2020, frente a la petición presentada el día 120 DE DICIEMBRE DE 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

II. HECHOS. -

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

Narra el apoderado de la parte demandante que la señora Gloria Editth Lozano Galeno, laboró como docente al servicio del estado en el Departamento del Cesar.

Manifiesta que el 11 de julio de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías; reconocimiento que fue efectuado mediante la Resolución No.6358 del 27 de agosto de 2018 y canceladas el día 30 de octubre de 2018, es decir con posterioridad al término de los 70 días hábiles establecidos en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006.

Indica que el plazo máximo con el que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para cancelar las cesantías, era el 25 de octubre de 2018, por lo que entre esta fecha y la fecha en la que se efectuó el pago transcurrieron 5 días de mora.

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN. -

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- Copia de la reclamación administrativa realizada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 12 de diciembre de 2019 (folio 8-9 del cuaderno 4 del expediente)
- Copia de la Resolución N° 006358 de 27 de agosto de 2018 por medio de la cual se reconocen unas cesantías a la señora Gloria Edith Lozano Galeno (folio 12-13 cuaderno 4)
- Copia de la certificación en la que se indica la fecha en la que estuvo a disposición de la señora Gloria Edith Lozano Galeno (folio 14 del cuaderno 4)

IV. DE LA CONCILIACIÓN. -

El día 14 de agosto del 2020, acudieron las partes ante el PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la que se llegó entre otras cosas al siguiente acuerdo conciliatorio:

“CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACION: En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, ante lo cual indicó que respecto del radicado 0304-2020 (GLORIA EDITH LOZANO GALEANO) señaló tener ánimo conciliatorio. Para el efecto expresó que la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional quien conforme al estudio técnico presentado por Fidupervisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, manifiesta su ánimo conciliatorio conforme a la constancia remitida por vía electrónica, en los siguientes términos: “Fecha de solicitud de las cesantías: 11/07/2018 Fecha de pago: 30/10/2018 No. de días de mora: 6 Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927 Valor de la mora: \$ 728.385 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 655.547 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.” Seguidamente, el Conciliador concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición y señala estar de acuerdo con la formula conciliatoria.”

V. CONSIDERACIONES. -

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”-Sic para lo transcrito-

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

¹ **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. **OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ**, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdnno Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (...)"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 21 de julio de 2020, ante la PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTE CADUCADA.

En el presente caso, se tiene que las pretensiones del convocante versan sobre la sanción moratorio por el pago tardío de las cesantías que fueron reconocidas mediante la Resolución N° ° 006358 de 27 de agosto de 2018, petición que en caso de no prosperar podría ser reclamada en sede judicial por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que de conformidad con lo indicado en el numeral d) del artículo 164 del CPACA. *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Así las cosas, se tiene que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 12 de diciembre de 2019 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, es menester advertir que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala expresamente que cuando el acto administrativo

que se ataca es producto del silencio administrativo no está sometido a término de caducidad así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Razón por la cual advierte el Despacho que a la fecha de presentación de la conciliación ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN la demandante estaba en termino para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el escrito de conciliación, señala el convocante, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adeuda a la demandante, la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y la parte demandada a su vez presenta una propuesta económica para resolver el asunto, por lo que conviene precisar que los derechos que se conciliaron en sede prejudicial son de contenido particular y económico, toda vez que surgen de la relación laboral existente entre la actora y la demandada

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:

En el caso que nos ocupa la conciliación prejudicial fue asistida por el doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, en representación de la demandante, condición que fue acreditada con el poder que obra en documento 4 del expediente digital, en el que se observa que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar y que el mismo le fue otorgado por la demandante.

Así mismo, por el apoderado MAURICIO CASTELLANOS NIEVES, apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual contaba con la facultad expresa para conciliar conforme al poder visto a cuaderno 4 documento del expediente digital.

Aunado a lo anterior, se encuentra certificado de comité de conciliación en la que se indican los parámetros para conciliar en el caso de la convocante.

4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones frente a la sanción moratoria.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, ratificó la posición que se venía manejando en este sentido:

3.2. Exigibilidad de la sanción moratoria

i) Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío.-

83. Sobre el particular, la Sección Segunda evidencia con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, que aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.

84. Lo anterior, fue un aspecto objeto de análisis en la Sentencia de Unificación de 27 de marzo de 2007, proferida por la Sala Plena de esta Corporación³, en la que se determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la sanción ante la mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, era la acción, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y solo en el caso concreto se refirió a la exigibilidad de la obligación, en tanto la administración guardó silencio frente a la petición de reliquidación de la prestación social. En consecuencia, ello solo fue analizado como un aspecto de la *obiter dicta*⁴, pero no constituyó la *ratio decidendi* que permita resolver, en adelante, casos similares frente a tal problemática jurídica.

85. Al respecto, en el Proyecto de Ley 38 de 1995 y que es la Ley 244 de 1995⁵, el Senado de la República expuso que si bien el artículo 53 de la Constitución Política previó que «El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, [...]», ello no implicaba que las demás prestaciones y retribuciones de carácter laboral no fueran pagadas dentro del término legal; ya que por el contrario, al constituir ese fruto el sustento de los empleados y sus familiares era necesario enervar cualquier situación irregular que conllevara a la demora en las cancelación de las cesantías, pues correspondía a sumas de dinero que generaban intereses elevados a favor de la entidad, pero sin que su valor se reconociera al funcionario.

86. Igualmente, el legislador señaló que los motivos por los cuales se expidió dicha norma jurídica consistió en equiparar a los servidores públicos frente a los trabajadores del sector privado en materia de cesantías, a quienes el legislador en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo les otorgó la sanción a cargo del patrono, en el evento en que finalizada la relación laboral, no cancelara de forma inmediata los salarios y prestaciones sociales e inclusive, ante el retardo de la consignación anualizada de dichos emolumentos. Lo anterior, debido a que no existía ninguna norma equivalente en el ámbito oficial.

87. Así mismo, se consideró la dificultad en el trámite que deben adelantar dichos funcionarios para lograr el cobro de sus cesantías ante la administración, en los siguientes términos:

«[...] especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo período de burocracia y tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial, o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes prácticamente al mejor postor.

³ Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ). C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

⁴ Al respecto, la Sentencia C-836 de 9 de agosto de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. «Si la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas, ello significa que no todo el texto de su motivación resulta obligatorio. Para determinar qué parte de la motivación de las sentencias tiene fuerza normativa resulta útil la distinción conceptual que ha hecho en diversas oportunidades esta Corporación entre los llamados *obiter dicta* o afirmaciones dichas de paso, y los *ratione decidendi* o fundamentos jurídicos suficientes, que son inescindibles de la decisión sobre un determinado punto de derecho. Sólo estos últimos resultan obligatorios, mientras los *obiter dicta*, o aquellas afirmaciones que no se relacionan de manera directa y necesaria con la decisión, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2º del artículo 230 de la Constitución Política.»

⁵ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador. [...]»⁶

88. Aunado a lo anterior, el legislador consideró que el término perentorio para la liquidación de las cesantías busca que la administración expida la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los empleados.

89. Ahora, si bien en la exposición de motivos se consideró la sanción moratoria frente al incumplimiento en el pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, la Ley 244 de 1995 en su artículo 1 únicamente previó tal penalidad frente a las primeras [definitivas].

90. Por lo anterior, se expidió la Ley 1071 de 2006⁷, que consagró las circunstancias en que los empleados se encontraban facultados para solicitar el retiro parcial de sus cesantías⁸. Frente a los motivos de la adición a la anterior disposición, en el Proyecto de Ley del Senado 44 de 2005, se manifestó la necesidad de que las normas expedidas en materia laboral se basaran en la Constitución Política, por lo que insistió en que debía legislarse con las mismas garantías para quienes desarrollaran sus labores en el sector privado como para los del sector público. En esta oportunidad, el legislador consideró lo siguiente:

«[...] Esta diferencia hace necesario que se unifique el régimen prestacional especialmente en lo que tiene que ver con el retiro de las cesantías parciales, el cual cubriría y beneficiaría a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres Ramas del Poder Público, incluida la Fiscalía General, los Órganos de Control, las Entidades que prestan servicios públicos y de educación. Se busca involucrar a todo el aparato del Estado tanto al nivel nacional como territorial.»⁹ (Se destaca).

91. De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el párrafo del artículo 5º, previó la sanción respecto del incumplimiento en el pago, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia¹⁰, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.

92. Es preciso indicar así, que el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó -parciales- o por la que se causó -definitivas-.

⁶ Gaceta del Congreso. 214 -264. Senado y Cámara. Año IV- No. 225, agosto. Tomo 8. 1995.

⁷ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁸ «Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»

⁹ Gaceta del Congreso. Antecedentes Ley 1071 de 2006.

¹⁰ Gaceta del Congreso. Proyecto de Ley 38 de 1995. Senado de la República de Colombia

93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹¹), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹²) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹³], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁴.” (sic)

Así mismo, encuentra el Despacho que la parte demandante como ya se mencionó en el acápite de pruebas, aportó las resoluciones de reconocimiento de las cesantías y certificación de la fecha en la cual se puso a disposición de la demandante las cesantías reclamadas y por la cual se generó la sanción.

De otro lado, al verificar el acuerdo suscrito por las partes, se advierte que el valor conciliado fue de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 655.547) por concepto de sanción moratoria de cesantía es decir solo el 90% de las pretensiones del demandante, así las cosas, se aprobará la conciliación presenta.

Finalmente, debe indicarse que el acuerdo suscrito, no resulta perjudicial para la entidad convocada, teniendo en cuenta que como quedó demostrado en precedencia, los demandantes tiene derecho al pago de la sanción moratoria lo que representa una alta posibilidad de condena en contra del Fondo Nacional de

¹¹ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹² «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

¹³ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

¹⁴ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

Prestaciones Sociales del magisterio, en consecuencia el acuerdo suscrito representa un beneficio y evita el menoscabo del patrimonio económico de la convocante como el de la entidad teniendo en cuenta las posibles futuras condenas.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre los Apoderados Judiciales de la señora GLORIA EDITTH LOZANO GALENO y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la audiencia celebrada en el Despacho del PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 14 de agosto de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Por secretaria EXPÍDANSE copias con destino a las partes, de conformidad con las precisiones señaladas en el artículo 114 del C.G.P., las copias destinadas al convocante serán entregadas al Apoderado Judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fceadef230fe5284dbe9fec4593e8cf5bf65800e2aa83d11f66581f26464b6f**

Documento generado en 18/09/2020 12:22:10 a.m.